



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

TRABAJO DE TITULACIÓN EXAMEN COMPLEXIVO

Previo a la obtención del grado de:

MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

**“EFICACIA DE LA ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE
NORMA JURÍDICA EN LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL
ECUADOR. AÑO 2015.”**

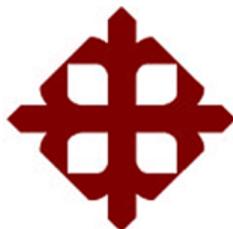
AUTOR:

LUIS ERNESTO ARGUDO GONZÁLEZ

FECHA DE ENTREGA:

6/SEPTIEMBRE/2017

GUAYAQUIL - ECUADOR



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ab. **LUIS ERNESTO ARGUDO GONZALEZ**

DECLARO QUE:

El examen complejo **EFICACIA DE LA ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE NORMA JURÍDICA EN LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. AÑO 2015** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 6 días del mes de septiembre del año 2017

EL AUTOR

Ab. LUIS ERNESTO ARGUDO GONZÁLEZ



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. LUIS ERNESTO ARGUDO GONZALEZ

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **EFICACIA DE LA ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE NORMA JURÍDICA EN LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. AÑO 2015** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 6 días del mes de septiembre del año 2017

EL AUTOR

Ab. LUIS ERNESTO ARGUDO GONZÁLEZ

Agradecimiento

Agradezco el siguiente trabajo de investigación a la Universidad de Guayaquil quien dio inicios a mi carrera como jurista y a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil quien permitió ingresar al sistema de estudios de postgrados, a mis maestros de ambas instituciones, a mi padre Eduardo Alfredo Argudo Nevárez que ha sido un mentor y maestro, a mi hermano Eduardo Alfredo Argudo González que de igual forma ha logrado formar mi criterio constitucional, a mis compañeros de postgrado que han abonado a mi desarrollado en esta investigación, a mi madre María Goretty González Espinoza quien siempre estuvo en la ayuda metodológica y correctiva dentro de este proceso y siempre pendiente de mis estudios de postgrados, a mis hermanas que siempre han estado respaldándome, y mi novia María José Neira González por haber insistido en mantenerme en el estudio y la investigación. Finalmente agradezco también a los estudiantes de derecho y abogados que han nacido de mi querida Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad de Guayaquil que inevitablemente siempre me han dado insumos ilimitados para mi formación constitucional.

Dedicatoria

Este trabajo es de dedicación exclusiva a quienes son parte de mi familia, mi padre Eduardo Alfredo Argudo Nevárez que siempre pretendo superar por ser el referente más alto que tengo de la academia y de humanidad, mi madre María Goretty González Espinoza por ser quien siempre ha estado pendiente de sus hijos a costas de su propio espacio inculcando responsabilidad en el estudio, mis hermanos, Eduardo que es un ejemplo de académico como joven en este país, Goretty que es un médico sobresaliente con ansias de seguir aprendiendo, a Katherine que ha demostrado que este núcleo no ha sido un accidente por su sobresaliente desempeño académico como próxima comunicadora social, a mis cuñados, Lissette que están iniciando estudios de postgrados en esta institución para que sea perseverante y dedicada, a Eder por ser el respaldo de mi hermana, y a quienes en los últimos dos años han inspirado mi vida dos personas, a mi novia María José Neira González por ser un pilar de fortaleza de amor y provocar que sea un mejor ser humano cumpliendo con mis responsabilidades y provocando que de siempre lo mejor de mí y también mi amada sobrinita Francesca que ha inspirado un amor y cariño y logrado que sea perseverante en mi decisiones, a todos mi familia les dedico mis estudios de postgrado pues son el motor de mi vida.

ÍNDICE

Contenido	Página
CAPÍTULO I	
INTRODUCCIÓN	
1.1 EL PROBLEMA	1
1.2 OBJETIVOS	1
1.2.1. Objetivo General	1
1.2.2. Objetivos Específicos	2
1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL	2
CAPÍTULO II	
DESARROLLO	
2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
2.1.1 Antecedentes	3
2.1.2 Descripción del objeto de la investigación	5
2.1.3 Preguntas de investigación	6
2.1.3.1 Pregunta principal	6
2.1.3.2 Variable única	6
2.1.3.3 Indicadores	6
2.1.3.4 Preguntas complementarias de la investigación	6
2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	6
2.2.1 Antecedentes de estudio	6
2.2.2 Bases teóricas	8
2.2.2.1 La Acción por Incumplimiento en términos generales	8
2.2.2.1.1 Antecedentes en el Mundo	8
2.2.2.1.2 Su aparición en el Ecuador	8
2.2.2.1.3 La Acción de Cumplimiento de Norma en legislaciones comparadas	9
2.2.2.1.4 La Acción por Incumplimiento de Norma en el Ecuador	11

2.2.2.1.5	La Acción por Incumplimiento de Norma y la Acción por Incumplimiento Sentencias o Informes de Organismos Internacionales de Derechos Humanos.	12
2.2.2.1.5.1	Definiciones y determinación de cada figura. Diferencias	13
2.2.2.1.6	La Acción de Incumplimiento y su diferencia con la Acción por Incumplimiento.	16
2.2.2.2	El desconocimiento de las garantías jurisdiccionales y de la Acción por Incumplimiento de Norma	19
2.2.2.2.1	Garantías Jurisdiccionales	20
2.2.2.2.2	Desconocimiento de las Garantías Jurisdiccionales	21
2.2.2.2.3	Desconocimiento de la Acción por Incumplimiento de Norma	23
2.2.2.2.4	La inactividad de la Acción por Incumplimiento de Norma	23
2.2.2.3	Tramitación de la Acción por Incumplimiento de Norma	23
2.2.2.4	Labor de la Corte Constitucional y el control de constitucionalidad	26
2.2.2.4.1	Breve análisis de las sentencias emanadas en el año 2015 y las reparaciones dispuestas	27
2.2.2.4.2	Seguimiento a los accionados que incumplieron norma	28
2.3 METODOLOGÍA		28
2.3.1	Modalidad de la Investigación. Mixta, Categoría y Diseño	28
2.3.2	Población y muestra	29
2.3.3	Métodos de Investigación	30
2.3.3.1	Métodos Teóricos	30
2.3.3.1.1	Análisis	30
2.3.3.1.2	Lógico Histórico	30
2.3.3.2	Métodos Empíricos	30
2.3.3.2.1	Escala de Likert	30
2.3.3.2.2	Cuestionario de entrevista	31
2.3.3.2.3	Guía de observación de documental	31
2.3.4	Procedimiento	31

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

3.1 Base de Datos	33
3.1.1 Escala de Likert	33
3.1.2 Entrevistas al PhD. Xavier Garaicoa y el MSc. Carlos Villacreces	37
3.1.3 Estudio de los artículos normativos relacionados con la Acción por Incumplimiento de Norma.	44
3.1.4 Estudio de las sentencia de Acción por Incumplimiento de Norma que la Corte Constitucional ha aceptado y declarado vulneración de derechos	47
3.2 CONCLUSIONES	53
3.3 RECOMENDACIONES	54
3.4 BIBLIOGRAFÍA	56
3.4.1 Fuentes Doctrinales	56
3.4.2 Fuentes Normativas.-	57
3.4.3 Fuentes Electrónicas.-	57
3.5 ANEXOS	59
ANEXO 1	
Escala de Likert	59
ANEXO 2	
Cuestionario de preguntas de entrevista	60
ANEXO 3	
Sentencia 006-15-SAN-CC, Sentencia 010-15-SAN-CC, Sentencia 012-15-SAN-CC y Sentencia 013-15-SAN-CC	61

**EFICACIA DE LA ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE NORMA
JURÍDICA EN LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. AÑO
2015**

RESUMEN

Observar qué es la Acción por Incumplimiento de Norma, definirla y lograr claramente una diferenciación con la acción de incumplimiento como una garantía que no consta en la Constitución de la República del Ecuador pero que fue creada por la Asamblea Nacional ecuatoriana mediante la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en virtud de la confusión que se ha creado entre estas dos garantías. También analizaremos cómo la Acción por Incumplimiento, de manera general, abarca dos hechos de protección: la primera específica que estudiaremos, sobre cuáles son los incumplimientos del sistema normativo, y la segunda, que debemos aclarar para ser claros en nuestra investigación, la acción por incumplimiento de sentencias e informes de organismos internacionales de derechos humanos. Asimismo, se realizará un desarrollo respecto al contenido esencial e histórico de la acción que estamos estudiando desde su aparición en el Ecuador, por lo que desarrollaremos conceptualmente qué son garantías constitucionales y la definición de garantías jurisdiccionales y de manera obligatoria nos referiremos a la tramitación de la Acción por Incumplimiento de Norma ante la Corte Constitucional ecuatoriana. Observaremos el desconocimiento de esta acción por parte del foro profesional así como su inactividad, para finalmente investigar y analizar la labor de la Corte Constitucional del Ecuador en el control de la constitucionalidad que realiza a través de esta garantía jurisdiccional que estamos desarrollando en este trabajo de investigación y como sus sentencias, que han sido dictadas en este periodo del año 2015, a pesar de ser escasas han sido protectoras tanto de los derechos, del control de los derechos y del sistema jurídico permitiendo una sensación de confianza en la justicia constitucional.

PALABRAS CLAVES: Acción por Incumplimiento, Garantía Jurisdiccionales, Garantías Constitucionales, Control Constitucional, Corte Constitucional, Constitución.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1 EL PROBLEMA.-

No existe autoridad o funcionario exento de responsabilidad, todos los funcionarios públicos están obligados a respetar los derechos establecidos en la Constitución. El ordenamiento jurídico es vinculante para todos los ecuatorianos, especialmente para las autoridades públicas, quienes están obligados a respetar el ordenamiento jurídico que tiene como supremacía la Constitución. Los hechos han demostrado, han confirmado que existen muchos incumplimientos de las normas de nuestro sistema jurídico de parte de autoridades públicas (eso sí autoridades públicas no judiciales porque la Acción por Incumplimiento de Norma no trata el tema de carácter judicial). Estos hechos hacen denotar que las autoridades públicas al no cumplir con lo que disponen las normas jurídicas, ponen en situación de riesgo los derechos establecidos en la Constitución para los ciudadanos, pero también ponen en situación de riesgo el cumplimiento del ordenamiento jurídico ecuatoriano y el Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

Se coloca en riesgo también la seguridad jurídica, que es el cumplimiento y el respeto a la normativa jurídica del estado y así como el respeto al ejercicio pleno de los derechos constitucionales. Lo manifestado en líneas anteriores nos hace entender que es necesario abordar ese problema, de cómo enfrentamos la falta del cumplimiento del ordenamiento jurídico, quiénes son los que realizan comúnmente estos actos y cuáles son los actores, para lograr evitar la lesión de la seguridad jurídica y poder dilucidar cuáles son las opciones que tienen los ciudadanos para lograr que las normas que desarrollan sus derechos dejen de ser violentadas.

1.2 OBJETIVOS.-

1.2.1 Objetivo General.-

Determinar si la Acción por Incumplimiento de Norma que se tramita a través de la Corte Constitucional ha logrado la protección eficaz de los derechos y cumplimiento al respeto del orden jurídico ecuatoriano.

1.2.2 Objetivos Específicos.-

1. Establecer de qué manera los jueces de la Corte Constitucional están tutelando los derechos.
2. Verificar por qué la ciudadanía no conoce la Acción por Incumplimiento de Norma.
3. Determinar cuál ha sido el impacto de la Acción por Incumplimiento de Norma en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL.-

La Acción por Incumplimiento de Norma es una garantía jurisdiccional, que nace producto de esta nueva corriente neo constitucionalista, de intentar hacer prevalecer la supremacía constitucional que deben tener estas cartas magnas y la eficacia a los derechos constitucionales al ser suprema la misma. De igual forma, la corriente del garantismo con la cual nos sentimos identificados y que es piedra angular de esta investigación científica, es el principal aporte para establecer la necesidad de la existencia de mecanismos o procedimientos que sean elevados a jerarquía constitucional, con el objeto que se garanticen los derechos consagrados en la Constitución y no queden como meros enunciativos o proclamas.

Esta investigación desarrolla el principio de la seguridad jurídica, seguridad que debe traducirse a la seguridad del respeto y el goce de los derechos, cumpliendo con las normas que tiendan a desarrollar los mismos, es decir, encaminados al respeto de la seguridad de los derechos. De igual forma, se desarrolla el principio de legalidad estableciendo el aspecto de temporalidad dentro de las facultades para accionar y el de tutela efectiva de los derechos, que es una expresión del garantismo, garantismo que no es otra cosa que una técnica que permita proteger y reparar un derecho vulnerado, que es una de las propuestas emblemáticas del maestro Luigi Ferrajoli y de igual forma también lo desarrolla

Carbonell (2009), en cuanto define el garantismo de esta manera: “El garantismo tiene por noción central o articuladora precisamente la de garantía. Ferrajoli define en términos generales a una garantía como cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo”

CAPÍTULO II

DESARROLLO

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.-

2.1.1 Antecedentes.-

Históricamente, quien ha sido el principal vulnerador de los derechos de los ciudadanos es el Estado, tanto por acción como por omisión de sus obligaciones que, por mandato, se le exige que realice. Ubicándonos en tiempo y espacio para establecer si existió con anterioridad esta idea de crear un mecanismo para que el estado, la administración cumpla con mandatos de la ley, deberemos remitirnos históricamente al derecho romano con el documento “interdictos romanos” que era una orden dictada por el “pretor” quien era un magistrado de alta jerarquía, y cuya orden era dictada en virtud de la solicitud de un ciudadano para efectos de resolver un conflicto frente a terceros, así lo observamos en el portal web Iura Novit Curia (2013) que realiza un definición de las acción y excepción de los interdictos en el derecho romano:

Son órdenes del pretor. Pueden estar dirigidas a prohibir ciertos actos o hechos de carácter violento, a ordenar la realización de algún acto, como la exhibición de un documento, o a la restitución de una cosa sustraída por un acto de violencia.

Después un referente es el derecho anglosajón, con el conocido mandato de seguridad que escrito en inglés es *Writ of Mandamus*, que significa cumplimiento de mandatos escritos. Esta figura creada en el derecho norteamericano va encaminada a que tanto jueces inferiores como las autoridades públicas cumplan con lo establecido en la ley, así como las obligaciones que de esta emanen. Se cita esta garantía en el caso norteamericano, en el proceso referencia del constitucionalismo que aporta a darle fuerza normativa a la Constitución, este fue la reclamación de Marbury vs Madison, en el cual Marbury reclama que la administración cumpla con un mandato legal, solicitándole a la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica que en sentencia le disponga aquello a la administración.

Para el autor mexicano Carbonell es así:

Marbury versus Madison es probablemente el caso más famoso del constitucionalismo moderno. Todos los manuales de derecho constitucional de los Estados Unidos comienzan con su exposición para explicar el significado de la Constitución de ese país. Pero, el interés del caso va más allá del constitucionalismo norteamericano y se instala en la discusión sobre el lugar que debemos dar a la Constitución dentro del sistema jurídico. (pág. 1)

Este mecanismo para lograr el cumplimiento del ordenamiento jurídico se trasladó a América Latina, donde países como Perú y Colombia desarrollaron en sus constituciones estas garantías, mientras que en Ecuador existían mecanismo para poder ejecutar las sentencias, pero no para el cumplimiento del ordenamiento jurídico. Es en Montecristi, en la Asamblea Constituyente del 2008, que se formula la Acción por Incumplimiento de Norma convirtiéndola en una garantía capaz, además de hacer cumplir sentencias y dictámenes internacionales, como fuente coercitiva del cumplimiento del ordenamiento jurídico.

El hecho histórico que hemos observado de la necesidad de controlar las omisiones del poder público por su falta de cumplimiento del ordenamiento jurídico, nos lleva a entender de la necesidad del fortalecimiento de esta garantía para efectos que de forma real y no literaria tutele de efectivamente los derechos constitucionales obligando a cumplir al poder público con el ordenamiento jurídico, el mismo que debe estar siempre en pro del desarrollo del ejercicio de los derechos constitucionales. Lo que es lamentable, y que forma parte de la presente investigación, es la real situación histórica de desconocimiento de derechos de parte de los ciudadanos, lo que genera vulneración de derechos. Si bien es cierto éste último proceso constituyente gracias a que fue democratizado y las redes de comunicación aportaron en la difusión de los nuevos derechos reconocidos, existe un gran desconocimiento de quienes no están vinculados al mundo de las ciencias jurídicas, de cuáles son las garantías a nivel constitucional que permitan el desarrollo pleno del ejercicio de sus derechos.

La carga de procesos que tiene la Corte Constitucional ecuatoriana y el modelo de gestión para el funcionamiento de esta, no ha permitido que este organismo que, a pesar de ser nuevo en nombre en el Ecuador, (pues antes existía el Tribunal de Garantías Constitucionales), no ha podido de manera ágil descongestionar los procesos constitucionales, siendo estos de alta prioridad, pues

se establece que existe una posibilidad muy cierta que se estén vulnerando derechos y poco interés de parte de este organismo para resolverlas, así como existe poca difusión de las garantías jurisdiccionales como herramienta de defensa y protección de derechos constitucionales, lo que ha permitido que se pierda la eficacia de esta garantía, sentido similar que sucede con el desarrollo de las otras garantías establecidas en la Constitución.

2.1.2 Descripción del objeto de la investigación.-

Es necesario establecer cuáles son los problemas que producen que la Corte Constitucional ecuatoriana tenga un retardo en su producción de sentencias y cuáles son los factores reales que no han permitido a la ciudadanía el empoderamiento real de las garantías jurisdiccionales como la Acción por Incumplimiento de Norma. Observamos de manera clara que la ciudadanía desconoce sobre todo qué son las garantías jurisdiccionales, e inclusive mucho abogados llegan a confundir la Acción por Incumplimiento de Norma con la acción de incumplimiento, teniendo en cuenta que la última no forma parte del grupo de garantías constitucionales creadas por las Constitución del 2008, a pesar que la Asamblea Nacional mediante la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional decidió en cumplimiento del desarrollo de mecanismos de protección de derechos, elevar esta última a garantía jurisdiccional. Las dos son diferentes y es un problema producido por el nivel bajo de cultura constitucional y de defensa de los derechos que existe en nuestro país.

Esto lo corroboramos el portal web de la Corte Constitucional (2015), donde podemos observar en la rendición de cuentas del año 2015, no se hace énfasis al estudio de sentencias de Acción por Incumplimiento de Norma, pues la producción en referencia a esta garantía es casi inexistente. Estos indicios nos llevan a tener como objeto de nuestra investigación el por qué de la poca importancia del estudio de esta garantía por parte del organismo de máximo control de la constitucionalidad y además por qué la falta de conocimiento de la ciudadanía y el poco interés de parte del estado tanto del ejecutivo como el del legislativo para promover de manera efectiva a la sociedad el conocimiento de los derechos. La determinación que si la Acción por Incumplimiento de Norma que se

tramita a través de la Corte Constitucional ha logrado la protección eficaz de los derechos y cumplimiento al respeto del orden jurídico ecuatoriano.

2.1.3 Preguntas de investigación.-

2.1.3.1 Pregunta principal.-

¿Cómo la Acción por Incumplimiento de Norma ha permitido a los ciudadanos proteger eficazmente sus derechos contra el incumplimiento de la normativa jurídica?

2.1.3.2 Variable única.-

La Acción por Incumplimiento de Norma permite a los ciudadanos accionar frente al incumplimiento para proteger eficazmente sus derechos.

2.1.3.3 Indicadores.-

- Existe desconocimiento de las garantías jurisdiccionales
- Cada vez se demoran más la tramitación de esta garantía jurisdiccional.
- En su mayoría son presentadas por profesionales o políticos opositores al Gobierno Nacional.
- El cúmulo de sentencias obtenidas hasta el año 2015 han sido en su mayoría negadas por la Corte Constitucional y desfavorables a los accionantes.

2.1.3.4 Preguntas complementarias de la investigación.-

1. ¿En qué medida la administración de justicia constitucional resulta ser suficiente cuando aborda las acciones por incumplimiento de norma?
2. ¿Por qué no existe conocimiento de la Acción por Incumplimiento de Norma por parte de la ciudadanía?
3. ¿Cuál ha sido el impacto de la Acción por Incumplimiento de Norma en el ordenamiento jurídico ecuatoriano?

2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.-

2.2.1 Antecedentes de estudio.-

Hace ya casi 9 años se estaba discutiendo en Montecristi la necesidad de crear un mecanismo que permita a los ciudadanos obligar al estado a que cumpla con el ordenamiento jurídico vigente, pero para desarrollar la investigación sobre este mecanismo, que lo conocemos como Acción por Incumplimiento de Norma, nos es menester introducir un antecedente real histórico científico, para aquello nos permitimos extraer una definición dada en un trabajo de titulación de AVEROS (2013), nos dice que la Acción por Incumplimiento de Norma como concepto es una forma de defensa de los derechos fundamentales:

La Acción por Incumplimiento de Norma es, sin duda, una de los instrumentos más importantes de defensa y tutela de derechos fundamentales del cual gozamos hoy los ecuatorianos, ya que al tener el rango de garantía jurisdiccional, tal como lo dispuso el legislador Constituyente, conmina a que el Estado a través de sus funcionarios garantice la real vigencia de los Derechos Fundamentales y una efectiva aplicación de las normas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, así como también el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, lo cual implica un gran progreso dentro de la Justicia Constitucional, pues nunca antes en la historia del Ecuador se había conocido y peor aún utilizado como un instrumento de protección de los Derechos.

Si bien la novel Acción por Incumplimiento de Norma es una figura jurídica creada por el legislador en la Constitución del 2008, en países como Perú y Colombia por los años 1991 y 1993 respectivamente, ya se trataba de toda una institución que hoy en día resulta ser un pilar de referencia para la justicia constitucional no solo para el Ecuador sino para muchos países de América Latina. (pág. 1)

La autora nos da a entender que esta acción es uno de los instrumentos más importantes para la tutela y defensa de los derechos fundamentales pues al tener jerarquía constitucional esta garantía jurisdiccional –afirma la autora– obliga al estado a cumplir con el ordenamiento jurídico. Además que, asimismo, es una nueva figura por ser nueva la capacidad jurisdiccional de poder obligar al estado a cumplir el ordenamiento jurídico, pero que ya en países como Perú y Colombia ya se encontraba instrumentalizada esta institución jurídica. Compartimos con RUTH AVEROS (2013), pues si bien es cierto antes existía por parte de la justicia la capacidad de obligar al cumplimiento de sentencias, esta facultad elevada a jerarquía de constitucional, permite obligar a cumplir el ordenamiento jurídico a

todo el estado y la administración pública lo que es un efecto protector y garantista de los derechos en esta nueva formulación de la corriente neo constitucionalista.

2.2.2 Bases teóricas.-

2.2.2.1 La Acción por Incumplimiento en términos generales.-

2.2.2.1.1 Antecedentes en el Mundo.-

Nos es necesario explicar la aparición de esta figura en el mundo jurídico, por lo cual observaremos dos instituciones jurídicas relevantes para el desarrollo de esta investigación, y es inevitable que debamos recabar en el derecho romano y luego al derecho anglosajón que nos dio una de las primeras luces del control de constitucionalidad, y es ahí donde refrescamos lo aprendido en las aulas universitarias, cuando nuestros maestros nos enseñaban derecho romano e historia del derecho. En el derecho romano cuando se dictaban órdenes, estas eran emanadas por el Magistrado conocido como El Pretor, el mismo que tenía jurisdicción como juez de primera instancia, teniendo en cuenta que estas órdenes o mandatos eran de obligatorio cumplimiento. El Pretor realizaba mediante estos mandatos u órdenes a través de la figura del interdicto. Esta figura obligaba a las autoridades que se encontraban en situación de inferioridad al Pretor a cumplir sus órdenes y mandatos, que estaban dirigidas con el objeto de poder dar paz y seguridad. Estas órdenes tenían como finalidad prohibir actos, restituir cosa o hacer, es decir, ya en derecho romano se podía acudir al Pretor para obligar a las autoridades a cumplir disposiciones antes establecidas, el Pretor se convierte entonces en un magistrado del control del cumplimiento de la norma.

Nos saltamos al derecho anglosajón con el denominado *Writ of Mandamus* que nace como un mandamiento de ejecución que se solicita con el objeto que las autoridades cumplan con los designios de la ley, es el antecedente de la Acción por Incumplimiento o también definido en otras legislaciones como la acción de cumplimiento. El *Writ of Mandamus* se resalta como figura jurídica en la historia del derecho constitucional, pues en base de esta es la reclamación del famoso caso (CARBONELL) *Marbury vs Madison* en la cual se inquiera a la Corte Suprema

de los Estados Unidos de Norteamérica obligue al ejecutivo el cumplimiento de la norma o acto administrativo ya emanado.

2.2.2.1.2 Su aparición en el Ecuador.-

A pesar que en otras legislaciones tuvo su uso con anterioridad al Ecuador, nos enfocaremos únicamente al Ecuador y el origen de esta acción en nuestro país. Es particular entender que antes de la Constitución de Montecristi no ha existido mecanismo judicial o constitucional en el Ecuador que permita hacer cumplir las sentencias o informes de organismos internacionales sobre derechos humanos, peor aún, no había forma de obligar a que se cumpla con el ordenamiento jurídico en nuestro país, a pesar que se entiende que el Estado como parte de su funcionabilidad es el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

Esta garantía como tal aparece en el Ecuador una vez que en octubre del año 2008 se promulgó y entró en vigencia la Constitución de Montecristi, esto a pesar que como hemos visto ha existido en otros estados mecanismos de obligar al Estado al cumplimiento de la normativa jurídica, como lo es el caso colombiano con la acción de cumplimiento. Entendemos que en el Ecuador han existido mecanismos de amparos a los derechos, como lo fue la extinta acción de amparo constitucional, pero no se había configurado un mecanismo para que un órgano con facultades suficientes pueda obligar a las instituciones del Estado a cumplir mandatos normativos, pues antes de Montecristi si los mandatos establecidos en las normas no eran cumplidos, la ciudadanía no tenía mecanismo jurídico alguno para que esta sea cumplida, y se convertía la norma con efecto inútil, y la única herramienta histórica para el cumplimiento de la norma sigue siendo aún la protesta social. Por eso se la denomina a nuestra Constitución garantista pues ha creado este mecanismo de manera particular para el cumplimiento de la norma del sistema jurídico que esta vigencia en nuestro estado.

2.2.2.1.3 La Acción de Cumplimiento de Norma en legislaciones comparadas.-

Es necesario estudiar esta garantía constitucional en el sistema jurídica de nuestros países vecinos, pues para fortalecer nuestra investigación es trascendental observar que existen otras denominaciones a nivel doctrinario de esta garantía establecida en la Constitución ecuatoriana, como lo es la Acción de

Cumplimiento. Es así que en países como Colombia, México y Perú, entre otros, adoptan este nombre que en ciertos casos marca como única diferencia con la garantía jurisdiccional ecuatoriana es el nombre que toma, pues en cierto sentido también abarca el campo de acción determinada para la Acción por Incumplimiento ecuatoriana. En la Carta Magna peruana (1993) en su artículo 200 están las garantías constitucionales y en el numeral 6 nos dice que “La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.”.

La prenombrada Constitución es muy similar a nuestro ordenamiento constitucional con la diferencia que solo se preocupa de la norma o la ley y no de sentencias o informes sobre derechos humanos, dejando un vacío en el cumplimiento de sentencias o informes que es emanada de organismos internacionales de derechos humanos, pues en Ecuador existe esta necesidad y más que necesidad, una obligación de estar a tono con las disposición tomadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por la Comisión de este mismo organismo, por lo que modifica su sistema jurídico para poder ejecutar las decisiones tomadas por tribunales internacionales. Además, Perú nos habla únicamente de una norma legal o un acto administrativo, mientras que en el Ecuador se refiere al ordenamiento jurídico que además del conjunto de las normas legales y actos administrativos, también está compuesta por las resoluciones de la Corte Constitucional que se configuran ahora como parte de este sistema jurídico, pues estas suelen crear, modificar o interpretar normas con efectos erga omnes, afectando a nuestro sistema jurídico, por lo que tiene una gran e importante diferenciación de la acción de cumplimiento peruana.

En Colombia esta garantía está establecida como un derecho a diferencia de la nuestra, pues en su ordenamiento constitucional (ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE COLOMBIA DE 1991) dice en el capítulo de la protección y aplicación de los derechos: “Artículo 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.”, muchos nos hablan que esta acción más que una garantía jurisdiccional dirigida al cumplimiento de la

norma, es lograr el cumplimiento del principio jurídico de legalidad y eficacia del ordenamiento jurídico, así lo dice la FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD ANTIOQUIA en su guía de curso (2017):

La acción de cumplimiento es reconocida en la Constitución Política como uno de los mecanismos de protección de derechos, y es común la creencia de que es el mecanismo protector por excelencia de los derechos sociales, económicos y culturales, sin embargo esta acción no es de modo directo un mecanismo de protección de derechos, sino del principio de legalidad y eficacia del ordenamiento jurídico.

2.2.2.1.4 La Acción por Incumplimiento de Norma en el Ecuador.-

Esta figura como tal nace con esta denominación en el sistema jurídico ecuatoriano a través de la Constitución de Montecristi en donde se la concibe como uno de los mecanismos de garantías constitucionales de derechos, siendo parte de las garantías constitucionales que establece nuestra Constitución vigente. Es inevitable antes de seguir en el desarrollo de esta investigación definirla por grandes autores. Debemos dejar énfasis que esta garantía en otros fueros tienen diferentes denominaciones, como acción de incumplimiento o acción de cumplimiento. Una fuente muy válida que es un órgano de control de la constitucionalidad es el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ, el cual producto de una investigación realizada por su CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES (2014) nos entrega una definición que permite entender las causas del porque existe esta garantía jurisdiccional en el Ecuador:

Si bien en doctrina se consideró desde su inclusión en el texto constitucional de 1993 al proceso de cumplimiento no como un proceso constitucional strictu sensu, dado que no protegía ningún derecho constitucional líquido, sino como un “proceso constitucionalizado”, posición que también compartió en su momento el Tribunal Constitucional, hoy el Colegiado ha inflexionado dicha postura y ha afirmado que el proceso de cumplimiento sí protege un derecho fundamental concreto, que ha denominado “derecho a la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos. (pág. 108)

Nos explica como el Tribunal Peruano cambia su criterio haciendo una interpretación al proceso de cumplimiento, dándole una facultad más allá del cumplimiento de sentencias, lo convierte en un proceso que además protege derechos fundamentales concretos volviéndola más garantista de los derechos. Nosotros compartimos este criterio del derecho a la eficacia de las normas legales

y de los actos administrativos, pues lo entendemos como la premisa que da pie a la modificación de la Constitución ecuatoriana, observando la necesidad real de crear un mecanismo que permita el fiel cumplimiento de ordenamiento jurídico y como tal el respeto irrestricto de los derechos establecidos en la Constitución.

Finalmente, en términos genéricos debemos citar a nuestra CONSTITUCIÓN (2008) en la cual en el artículo 93, observamos plenamente el objetivo en el ordenamiento jurídico del Ecuador de la Acción por Incumplimiento, siendo la de garantizar las normas que integran el ordenamiento jurídico y también hacer cumplir las sentencias de los organismos internacionales de derechos humanos, lo cual logra que el Estado Ecuatoriano cumpla con las disposiciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de crear mecanismos en los ordenamientos jurídicos de los estados sometidos a su jurisdicción, que permitan el cumplimiento de sus decisiones internacionales de cumplimiento obligatorio:

La Acción por Incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.

2.2.2.1.5 La Acción por Incumplimiento de Norma y la Acción por Incumplimiento Sentencias o Informes de Organismos Internacionales de Derechos Humanos.-

Como tal en la Constitución ecuatoriana existe como garantía jurisdiccional la Acción por Incumplimiento, este es su nombre genérico, pero dentro del ámbito de protección que realiza esta garantía ampara dos hechos jurídicos. El primero es garantizar la norma y el cumplimiento del sistema jurídico los que algunos denominan como garantizar la seguridad jurídica, es decir que se cumpla la ley, aunque para el suscrito y algunos investigadores en virtud mismo de la concepción ideal de esta garantía (encaminada a garantizar los derechos) creemos que la seguridad jurídica a tomado un nuevo significado y esto no es la seguridad del cumplimiento de la ley, sino más bien la seguridad del

cumplimiento de los derechos, convirtiendo únicamente a la norma como mecanismo eficaz para el desarrollo de estos.

El segundo plano la Acción por Incumplimiento se encamina a proteger los derechos reconocidos por sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, es decir, a pesar que existe una obligación de cumplimiento emanado por un organismo internacional (únicamente en los que Ecuador ha reconocido y se encuentre adscrito) existe esta figura para que por intermedio de la Corte Constitucional por su facultad coercitiva, obligue a quien lo deba el cumplimiento de estas sentencias o informes, convirtiéndose en una herramienta de mecanismos de ejecución y ya no de reconocimiento de derechos, pero si a la vez observa el nuevo concepto que afinamos de seguridad jurídica al traspaso del concepto de seguridad de los derechos.

2.2.2.1.5.1 Definiciones y determinación de cada figura. Diferencias.-

Nuestra Constitución como ya lo observamos al crear esta garantía jurisdiccional le entrega a éste (Acción por Incumplimiento), el amparo y protección de los derechos constitucionales y los derechos humanos, otorgándole dos campos de acción, el primero y el cual es objeto de estudio dentro de la presente investigación, es el cumplimiento y el respeto del ordenamiento jurídico obligando a quien corresponda cumpla con las normas que integran el sistema jurídico del Ecuador, mientras en el segundo campo de acción a pesar que no es nuestro tema de investigación, pero es necesario producir un efecto de diferenciación, es el cumplimiento de las sentencias o informes de organismo internacionales de derechos humanos. De la simple lectura claramente se vislumbra las diferencias de un campo de acción del otro, pues el primero solo está enfocado que se cumplan el ordenamiento jurídico, es decir, al cumplimiento de la norma legal, y el segundo no nos habla de norma alguna, nos habla en términos generales sobre derechos humanos que han sido reparados y protegidos por organismos internacionales, ya sea esto mediante sentencia que lo realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos o mediante informe.

Existen pocos procesos encaminadas hacia la Corte Constitucional del Ecuador por falta de cumplimiento de sentencias o informes de organismo internacionales de derechos humanos, pues una de las causas reales de esta

circunstancia es que en el gobierno del economista Rafael Correa Delgado, entonces Presidente de la República del Ecuador, se cumplen con las sentencias e informes de estos organismos. La gran mayoría de estas sentencias ya se encuentran cumplidas, pues existe una política internacional de respeto a los organismos internacionales de derechos humanos por parte del Ecuador. Además la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene un proceso de ejecución de sus sentencias lo cual ha permitido una viabilidad en el cumplimiento de sus decisiones.

En primer lugar, estas sentencias tienen un carácter de legitimidad, pues los organismos de las cuales son dictadas estas sentencias son reconocidos por el Ecuador tanto de la Organización de Naciones Unidas vinculada a la Declaración Universal de Derechos Humanos de la cual nuestro país es suscriptor, así como el Pacto de San José que crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos y estas son de obligatoriedad para los Estados suscriptores pues su jurisdicción es reconocida por los estados parte, y así también lo define SALAZAR (2013), por lo que al dar cumplimiento con estas sentencias o en su defecto la Corte Constitucional al obligar por intermedio de la Acción por Incumplimiento de Sentencias de Organismos Internacionales de Derechos Humanos, está cumpliendo con la tutela judicial efectiva que han dispuesto las Cortes Internacionales:

La obligatoriedad de cumplir con las sentencias emitidas por organismos jurisdiccionales cuya competencia contenciosa ha ratificado el Estado, es parte fundamental del derecho a la tutela judicial efectiva en el ámbito internacional. La jurisprudencia que se crea a través de las sentencias constituye una fuente indudable de obligaciones para los Estados demandados. (pág. 91)

En cuanto a los informes que tienen un carácter diferente a la sentencias nos es necesario definirlo en cuanto a su origen, pues estos referente al caso de los estados que están suscritos al Pacto de San José, es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que pueden emitir informes dirigidos a los estados de manera específica por denuncias individualizadas de manera directa tanto como para verificar u orientar el cumplimiento de una sentencia emanada por el mismo organismo superior en este caso la Corte o puede ser respecto a hechos resueltos que afectaran a un Estado en particular, pero además estos informes tienen la

particularidad que pueden tener efectos generales para los suscritos al Pacto y es de obligatorio cumplimiento para los estados parte, a pesar que estos en muchas casos han tomado conductas diversas respecto a su cumplimiento si tiene o no carácter obligatorio. Esta conducta es usual en América Latina del grupo de estados suscriptor del Pacto de San José así lo reafirma SALAZAR (2013)

Como señalaba, la respuesta de los Estados no ha sido uniforme. A manera de ejemplo, en Colombia, el Consejo de Estado ha establecido el valor vinculante de las decisiones de la Comisión en la resolución de casos individuales en lo que compete a las medidas no pecuniarias de reparación. En Argentina, la jurisprudencia le ha asignado distinto valor a las decisiones de la CIDH. (pág. 92)

Mientras unos estados le dan validez de cumplimiento, otros le desconocen su facultad coercitiva de dichos informes, por lo que afecta al sistema de justicia internacional, pues no le provoca uniformidad al no ser reconocida su jurisdicción, afectando esto a la tutela judicial efectivo, siendo en esta caso la Acción por Incumplimiento una herramienta eficaz en el caso ecuatoriano. En virtud de aquello para reforzar los informes y recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, La Corte Interamericana en una de sus sentencias que se convierten en jurisprudencia internacional, ha desarrollado un criterio de respaldo de las actuaciones de la Comisión:

(Caso Loayza Tamayo, 1997)

...de conformidad con la regla de interpretación contenida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el término recomendaciones, usado por la Convención Americana, debe ser interpretado conforme a su sentido corriente. Sin embargo, en virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si se trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en el hemisferio (Carta de la OEA, artículos 52 y 111). Asimismo, el artículo 33 de la Convención Interamericana es un órgano competente junto con la Corte para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes, por lo que, al ratificar dicha convención, los Estados Partes se

comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes...

De esta forma podemos observar claramente el rango de aplicación de la Acción por Incumplimiento, por lo que es válido aclarar la diferenciación y los ámbitos de protección del control de los derechos que realiza esta garantía jurisdiccional es importante para el desarrollo de nuestra investigación, para evitar confusiones respecto a nuestro fin deseado. Dejando dilucidado que esta garantía puede tanto obligar al Estado ecuatoriano al cumplimiento de sentencias e informes de organismos internacionales de derechos humanos, como obligar al cumplimiento eficaz y efectivo de la norma jurídica vigente. Lo que insistimos permite la seguridad de los derechos pues, como dice el maestro Robert Alexy, los principios y normas son mandatos de optimización de los derechos (2001).

2.2.2.1.6 La Acción de Incumplimiento y su diferencia con la Acción por Incumplimiento.-

A pesar que en líneas anteriores ya se observó la legislación comparada sobre esta garantía, debemos acotar que existe a nivel doctrinario y en otras legislaciones un enfoque de denominación distinto a esta como “Acción de Cumplimiento o de Incumplimiento”, lo debemos decir pues producto que el asambleísta constituyente se olvidó incluir entre los campos de la Acción por Incumplimiento el de poder obligar a cumplir los dictámenes y sentencias de los jueces constitucionales que no la han ejecutado en un plazo razonable o que la autoridad obligada a reparar es renuente en cumplir con la misma.

Es necesario hacer una diferencia entre la Acción por Incumplimiento y la Acción de Incumplimiento, pues su confusión ha sido una de las causas por las cuales el ejercicio de estas garantías ha fracasado. Comenzando desde que la Acción de Cumplimiento a pesar de ser en la actualidad una garantía jurisdiccional, ésta no nace con la CONSTITUCIÓN del 2008, no era una garantía pero fue creada por la ASAMBLEA NACIONAL en la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL (2009) en el artículo 163 de la misma:

Art. 163.- Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las

sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

Si la Corte Constitucional apreciara indicios de responsabilidad penal o disciplinaria en la jueza o juez que incumple, deberá poner en conocimiento del hecho a la Fiscalía o al Consejo de la Judicatura, según corresponda.

En los casos de incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, se podrá presentar la acción de incumplimiento previstas en este título directamente ante la misma Corte.

Para garantizar su eficacia se podrá solicitar el auxilio de la Policía Nacional.

Debemos realizar la respectiva diferencia entre una y otra garantía, pues si no logramos esclarecer los conceptos, provocaríamos una gran complejidad al momento que el lector verifica nuestra investigación, pues son dos acciones distintas, para dichos efectos tomaremos las palabras de BETANCOURT (2011) quien como Juez de la Corte Constitucional determino una diferencia clara entre estas, y se termina que tienen objetos y naturaleza jurídica diferentes y que no pueden en ninguna medida ser consideradas como equivalentes termina afirmando el autor.

También logra definir (2011) conceptos de cada garantía de forma muy clara lo cual nos permite tener nuestro campo de investigación bien definido, pues la Acción de Cumplimiento cuya objeto es el cumplimiento de la sentencias y resoluciones que se dictan en la justicia constitucional por falta de accionar de los mismos operadores de justicia o el no acatamiento de las autoridades obligadas a reparar, marca una notable diferencia de la garantía que estamos estudiando esto es la Acción por Incumplimiento de Norma, pues esta última se dirige al cumplimiento de las normas que integran nuestro sistema jurídico, así como las sentencias e informes de organismo internacionales de derechos humanos:

El primero (AN)², tiene por objeto garantizar la aplicación y cumplimiento de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informe de organismos internacionales de derechos humanos, cuando las autoridades públicas o los particulares no las respetan o las omiten, su fundamento legal se encuentra en los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución, artículo 52 al 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 32 del Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la

Corte Constitucional; y el segundo (IS)³ tiene por objeto conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, cuando la Jueza o Juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando hay renuencia de la autoridad obligada, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, artículos 162 a 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 84 del Reglamento de sustanciación de proceso de competencia de la Corte Constitucional.

La Acción por Incumplimiento garantiza la eficacia de las normas jurídicas o actos administrativos de carácter general, de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, según corresponda; y, la acción de incumplimiento garantiza la eficacia de la sentencia de naturaleza constitucional.

La Acción por Incumplimiento demanda el cumplimiento de una norma que integra el ordenamiento jurídico; mientras que la acción de incumplimiento persigue hacer cumplir la sentencia e imponer sanciones a aquellos que incumplan la sentencia emitida por la Corte Constitucional, así como las provenientes de jueces ordinarios en conocimiento de garantías jurisdiccionales.

Esta explicación nos permite diferenciar estas garantías y su objeto de aplicación lo cual facilita delimitar el campo de estudio de nuestro trabajo, pues también ha ayudado en abonar conceptos y objetivos de la Acción por Incumplimiento al establecer que él se demanda el cumplimiento de una norma que integra el ordenamiento jurídico, es decir, al poder demandar, se traduce en la capacidad de exigibilidad que tiene la ciudadanía para que se obligue a que se respeten las norma jurídicas pues como lo establece nuestra CARTA MAGNA (2008) en el artículo 11 numeral 9 “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”, y al hacer respetar el ordenamiento jurídico que es el desarrollo de los derechos a través de las leyes, significa respetar los derechos constitucionales que han sido desarrollado por las leyes.

Finalmente nos dice RUIZ que la norma creada por los jueces en la sentencias constitucionales también son parte del sistema jurídico ecuatoriano, y nos establece que las expresiones de carácter normativo que son desarrolladas dentro de las sentencias que dictan los jueces con jurisdicción constitucional están protegidas y amparadas para su cumplimiento mediante la Acción de Cumplimiento, la misma que a pesar de no haber sido creada por el constituyente, por sus características y conformación es considerada también una garantía

constitucional misma que el máximo organismo de control de la constitucionalidad mediante jurisprudencia vinculante ha determinado que forma parte de este grupo de garantías conocidas como las constitucionales:

Adicionalmente, las expresiones normativas que también forman parte del ordenamiento jurídico, pero que se originan en las sentencias dictadas en los procesos constitucionales, son protegidas en cambio mediante la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales, la misma que -aunque no figura originalmente como una garantía jurisdiccional ubicada en el conjunto sistémico que establece el texto de Montecristi, sino como una atribución de la Corte Constitucional- es materialmente y por su Concepción estructural una garantía jurisdiccional como lo ha reconocido la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional. (2015, pág. 49)

2.2.2.2 El desconocimiento de las garantías jurisdiccionales y de la Acción por Incumplimiento de Norma.-

En términos generales la ciudadanía no conoce ni de las garantías constitucionales, peor aún de las garantías jurisdiccionales, con más razón no existe conocimiento de la Acción por Incumplimiento de Norma, por tal debemos explicar que son las garantías constitucionales e igualmente las garantías jurisdiccionales. Para aquello previo a hablar de las garantías constitucionales, el ex Decano de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad de Guayaquil y actual Presidente de la Corte Constitucional, en una de sus obras nos ayuda con la definición de garantismo en donde el maestro Alfredo Ruíz interpretando a Kelsen dice:

Para Kelsen, la existencia de un derecho subjetivo depende de la efectividad de su garantía y el titular del mismo solo puede intervenir en la creación de una norma individual referente a dicho derecho a través de la demanda o queja, es decir de la activación de un proceso que lo reconozca, dependiendo de las contingencias del mismo (2015, pág. 49)

De esta forma establece el autor que el garantismo es la necesidad que exista una norma protectora del derecho subjetivo, de un mecanismo que active a la justicia para que este sea reconocido. De igual forma RUIZ al fundamentar la línea conceptual sobre el garantismo él nos habla de Ferrajoli y de como Andres Ibañez al traducir y prologar la obra de este doctrinario de Italia titulada *Derechos y Garantías* explica que:

...del cambio de paradigma, del modelo positivista al constitucionalismo rígido, ocasionado por el tránsito del Estado legislativo de derecho al

Estado constitucional de derecho, estableciéndose, de esta manera, límites y vínculos al legislador, es decir a la representación de la mayoría, en términos democráticos (2015, pág. 49)

Delimitando como en el desarrollo del constitucionalismo, al despojarnos de aquel modelo positivista de los estados, en donde la ley era suprema, nos traspasamos a los estados que las constituciones tienen esta supremacía, supremacía que garantiza el cumplimiento de los derechos establecidos en este documento, pues pone límites al legislador para que no pueda afectar a la decisión de las mayorías expresadas a través de su poder constituyentes en las constituciones. Este modelo garantista ha sido el tomado por el poder constituyente en el Ecuador, es así que siendo la Constitución garantista se incorporan las garantías constitucionales que son un bloque de institucionalización a nivel constitucional de asegurar el cumplimiento de la Constitución.

Por tal se configura nuestra Constitución como garantista en virtud de la existencia de las garantías constitucionales que son obligación del Estado que como lo dice MONTAÑA parafraseando al maestro Guastini en su obra *La constitucionalización del ordenamiento jurídico* dice: "...los Estados constitucionales tienen establecidos institucionalmente una serie de mecanismos jurídicos o instrumentos reforzados de protección que permiten o hacen posible evitar, mitigar o reparar la vulneración de un derecho establecido en la Constitución, que se conocen como garantías..." (2012, pág. 26), esto dice el autor permite dar un "...rasgo que diferencia al Estado constitucional de los anteriores modelos de Estado..." (2012, pág. 26), por lo que se concibe a aquellos Estados que han adoptados formas y mecanismo de proteger la supremacía constitucional logrando que se respeten, cumplan y reparen los derechos establecidos en la misma, son denominados como Estados constitucionales o también Estados parte del neoconstitucionalismo.

Esta afirmación que realizamos que en el Ecuador existe un Estado con una Constitución garantista es real así también lo determina STORINI "En este sentido, la Constitución de 2008 puede considerarse como un texto claramente garantizador, por la amplitud de mecanismos e instituciones que se destinan a la protección de los derechos y libertades" (2009), es así que dentro de estos

mecanismos que ha creado la Constitución de 2008 ha introducido a las garantías jurisdiccionales y en especial la de nuestra investigación a la Acción por Incumplimiento de Norma.

2.2.2.2.1 Garantías Jurisdiccionales.-

El marco constitucional ecuatoriano se configura como parte del neo constitucionalismo dentro del cual se desarrolla la figura del garantismo, para que esto surta efecto la Constitución ecuatoriana tiene definida sus garantías constitucionales como institucionales, garantías normativas, garantías de políticas públicas, así como los procedimientos sometidos a la jurisdicción constitucional para garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en la Constitución estas las llamadas garantías jurisdiccionales. En este sentido las garantías jurisdiccionales son parte de este bloque de garantías constitucionales, que son mecanismos llevados a la justicia constitucionales para que a través del aparato jurisdiccional se reparen, reconozcan y eviten lesiones a los derechos constitucionales de los ciudadanos.

Estos mecanismos que permiten el amparo y control de los derechos son confiados al sistema de justicia constitucional como lo define GRIJALVA (2012) “Están siempre confiadas a tribunales o jueces independientes de los órganos políticos, tribunales o jueces que pueden recibir denuncias de vulneración a los derechos y que cuenten con capacidad de sanción” (pág. 246), es decir, a organismos independientes que terminan logrando una imparcialidad y la no intromisión de funciones del Estado que suelen ser quienes afectan los derechos y contra quienes usualmente son ejercidas estos mecanismos, pues es muy común que el mayor vulnerador de los derechos sea el Estado.

Estas garantías jurisdiccionales de acuerdo a la Constitución están divididas en dos tipos, las de derechos que son la Acción de Protección, la Acción de Habeas Data, la Acción de Habeas Corpus y la Acción de Acceso a la información Pública; y, la de control de derechos que son la Acción por Incumplimiento y la Acción Extraordinaria de Protección. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional crea una garantía jurisdiccional que es la Acción de Incumplimiento que entra al grupo de garantías

de control de derechos. Las primeras son tramitadas por los jueces constitucionales de primera instancia, las segundas por la Corte Constitucional.

2.2.2.2 Desconocimiento de las Garantías Jurisdiccionales.-

Existe en nuestro medio una cultura jurídica muy escasa, pues lo que hay es muy empírica y basada en relatos, escuchas, y lamentablemente aquella herramienta llamada televisión que mediante programas de bajo contenido científico suelen expresar situaciones jurídicas falsas y alejadas de la realidad. Más aún si la cultura jurídica en nuestro país es muy pobre y tergiversada lo es en peores medidas la cultura constitucional. Si bien es cierto a raíz de la Constitución de Montecristi y esa propuesta de Chávez que se debe tener a la Constitución como una biblia de bolsillo, se ha comenzado a promover un empoderamiento de las herramientas constitucionales, sigue siendo muy empírica y con bajo contenido de realidad jurídica. No se encuentran autores que se hayan expresado ampliamente sobre esta temática, más que aquello tenemos autores que nos ayudan a definir esta figura, que son en esencia plena, garantías abstraídas al ámbito constitucional y jurisdiccional, en este nuevo esquema de Estado constitucional y el control de la constitucionalidad como lo manifiesta TRUJILLO

...con la generalización del Estado constitucional de Derecho y la consagración del control de la constitucionalidad del ordenamiento jurídico en Europa continental se inicia un proceso de distinción entre los derechos y los mecanismo de protección de estos derechos; para estos mecanismos se reserva el nombre de garantías... (2013, pág. 249)

Queda determinada que estas son mecanismos que sujetan el control del cumplimiento de los derechos, mecanismos que insistimos no son conocidos por la ciudadanía. Incluso existe el desconocimiento que quienes son los que tienen la tarea de hacer cumplir la Constitución mediante estos mecanismos llamados garantías jurisdiccionales, siendo esta una facultad jurisdiccional entregada a jueces subordinados a la Constitución, de igual forma esta aseveración la logramos sustentar de Trujillo (2013):

...más tarde esta tarea, el control del respeto a la Constitución, quedo atribuida a los jueces subordinados a la Constitución por el juramento que han de rendir para entrar a desempeñar en funciones; este control según la sentencia del juez Marshall, abarca los mecanismos o acciones expresamente creados por la ley para proteger el derecho desconocido o conculcado, sino hacer uso de cualquier acción que fuere idónea y aun

podía crearla para que el titular del derecho no quedara desprotegido, desprotección que sería incompatible con el Estado de Derecho...

Es grave y lamentable que estas fabulosas herramientas o mecanismos como los quieran llamar los tratadistas en la materia, que tienen como objeto en este nuevo Estado constitucional de derechos y justicia refiriéndonos al Estado del Ecuador, que siendo su objetivo defender, proteger, amparar derechos, estos queden estampados en letra muerta a menos que un jurista intervenga en el accionar para la defensa de los derechos. El objeto de estas garantías va dirigida a que la ciudadanía de manera sencilla y con la mayor simpleza que exista en nuestro sistema jurídico pueda acceder a estos mecanismos si sus derechos estuviesen afectados. Pues bien es cierto que la Constitución les permita realizarlos de dicha manera pero el hecho que esta los determine no es suficiente para que las personas lo conozcan y entiendan su significado y utilidad, peor aún si hay estudiantes de derecho y más grave abogados que no logran determinar su funcionabilidad y su procedimiento.

2.2.2.2.3 Desconocimiento de la Acción por Incumplimiento de Norma.-

La diminuta información que se tiene de esta garantía por parte de la sociedad. Es lógico si en líneas anteriores observamos claramente que las garantías jurisdiccionales no eran conocidas y por tal ejercidas por la ciudadanía en virtud de su poco o nada conocimientos de las mismas. Esto le quita eficacia a la misma y comenzamos realmente a determinar los motivos que han sido el problema de la falta de eficacia de esta garantía jurisdiccional, pues al no ser ejercida le quita esa cualidad de ser eficaz en el control de los derechos. Es así que en nuestra tarea de recolección de datos hemos podido observar un grave vacío en el conocimiento de esta garantía por lo que es labor fundamental de la facultades de las jurisprudencias el desarrollo del contenido de la mismas.

2.2.2.2.4 La inactividad de la Acción por Incumplimiento de Norma.-

Tal como hemos observado existe en virtud del desconocimiento de las garantías jurisdiccionales y por tal de la Acción por Incumplimiento de Norma, poco accionar de este mecanismo de control de derechos. Durante el año 2015 tal como lo hemos observado del portal web de la Corte Constitucional ecuatoriana se han propuesto aproximadamente 43 Acciones por Incumplimiento de Norma,

denominado en el buscador de casos de este organismo como *ACCION POR INCUMPLIMIENTO, PARA HACER EFECTIVA LA APLICACION DE NORMAS O ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER GENERAL*. Esto nos lleva a la conclusión que aproximadamente cada 9 días durante el año 2015 se ha presentado una acción de este tipo en la Corte, entiéndase esto como, dos cosas: Existe en el Ecuador anualmente un cumplimiento muy efectivo del ordenamiento jurídico vigente o existe en el Ecuador una inactividad de esta garantía jurisdiccional.

2.2.2.3 Tramitación de la Acción por Incumplimiento de Norma.-

Hemos decidido desarrollar en este trabajo de investigación esta temática con el objeto de dilucidar e instruir de manera general como es el procedimiento y la tramitación de la Acción por Incumplimiento de Norma, pues creemos que esta investigación desarrollada en virtud de una especialización en el derecho constitucional en un sistema de postgrados dentro de las aulas universitarias debe romper las barreras de las mismas y tener alcance a la ciudadanía en general. Por lo cual explicaremos en síntesis la procedencia del inicio de esta acción así como su breve sustanciación, para lo cual será necesario explicar un par de conceptos.

Es indispensable la denominada reclamación previa, es decir, la reclamación del incumplimiento al órgano o autoridad administrativa que está incumpliendo la norma, el denominado por la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL (2009) como *El Reclamo Previo* para que se configure el incumplimiento, pues así lo determina la norma estipula en el artículo 54 de la mencionada ley:

Art. 54.- Reclamo previo.- Con el propósito de que se configure el incumplimiento, la persona accionante previamente reclamará el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla. Si se mantuviera el incumplimiento o la autoridad pública o persona particular no contestare el reclamo en el término de cuarenta días, se considerará configurado el incumplimiento.

Este reclamo previo es indispensable para la procedencia de la Acción por Incumplimiento de Norma, pues la Corte no puede ocupar su tiempo en el abuso de este control con la sola enunciación y reclamación del incumplimiento de una norma, pues si la autoridad pública o la persona responsable de cumplir con el

ordenamiento jurídico no lo está haciendo, la reclamación previa permite evitar en muchos casos que la Corte intervenga de manera innecesaria. Esta reclamación puede que sea atendida de manera positiva y se evite tanto al accionante como al accionado y a la Corte de un proceso de control constitucional innecesario, ya que la norma le concede el término de cuarenta días al obligado para subsanar de ser necesario este incumplimiento. Pero si persiste dicho incumplimiento a pesar de la reclamación previa y de haber fenecido el término para subsanarlo ahí si deberá la Corte realizar el control de derechos necesario.

Además previo a realizar reclamación alguna, citamos lo que nos dice GARAICOA (2017) respecto a la Acción por Incumplimiento de Norma como requisitos para verificar si se puede demandar y exigir el incumplimiento de una norma, pues no toda norma es exigible, en cierta medida la mayoría de las normas si lo son, pues el autor nos dice que la norma deberá ser clara el mandato expreso y exigible, por lo que esto nos permite entender que estos tres requisitos son indispensables previo a la misma reclamación que establece la ley, de esta manera se evita ocupar al tribunal máximo de justicia constitucional de manera innecesaria:

Primero que sea clara, a que se refiere cuando dice que sea clara: que no cabe sino hablar de una precisión en cuanto a su término la calidad de la ley es uno de los problemas de la lógica en este caso legislativa la precisión de la norma nos permita decir el mandato es claro. Segundo que sea expreso, es decir, que el mandato además de ser preciso tenga una configuración que permita decir “esto es lo que se está regulando” esa es la expresividad que el mandato sea expreso. Y tercero que sea exigible, es decir, que el legislador haya puesto dentro de eso un elemento que es importante, porque no todas las normas establecen una exigencia, sino dejan planteado un deber ser que debe ser cumplido y que lógicamente de forma indirecta puede ser reclamado, mientras que si bien la mayoría de normas son exigibles, pero no todas.

Una vez que sea configurado el incumplimiento en el término establecido en la ley, y que la norma exigida cumpla con estas tres características enunciadas con anterioridad, que la norma sea clara el mando sea expreso y que sea exigible, deberá observarse sobre todo si no se trata de omisión de mandatos constitucionales. Una vez verificado y cumplido con los requisitos de la demanda estipulados en el artículo 55 de la Ley que mencionamos en líneas anteriores, el procedimiento y sustanciación están establecidos de igual forma en el artículo 57

(Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009) que guarda relación con la garantía del debido proceso:

Art. 57.- Procedimiento.- Presentada la demanda a la Corte Constitucional, la sala de admisiones lo admitirá o inadmitirá conforme lo establecido en los artículos precedentes. En caso de considerar admisible la demanda, inmediatamente se designará mediante sorteo a la jueza o juez ponente y dentro de las veinticuatro horas siguientes, se notificará a la persona accionada para que cumpla o justifique el incumplimiento en una audiencia que se realizará en el término de dos días, ante la jueza o juez ponente. En la audiencia, la persona accionada comparecerá y contestará la demanda y presentará las pruebas y justificativos que considere pertinentes. En caso de que existan hechos que deban justificarse, se podrá abrir el término de prueba por ocho días tras los cuales se dictará sentencia. Si la persona accionada no comparece a la audiencia o si no existen hechos que deban justificarse, se elaborará el proyecto de sentencia y el Pleno dictará sentencia en el término de dos días tras la celebración de la audiencia.”

En primer lugar, ya hemos manifestado que tanto la acción extraordinaria de protección como la Acción por Incumplimiento, se presentan y se sustancian ante la Corte Constitucional y hemos justificado de manera amplia el motivo de aquello en su ámbito especial por lo que juzgan y controlan en cada caso. En este sentido de manera general la Corte Constitucional, cada vez que conoce una acción que deba sustanciar, en primer lugar se deberá establecer la admisión de la misma, para efectos de verificar en este caso particular los siguientes hechos: que la norma no sea un mandato constitucional omitido, que este determinado claramente el legitimario pasivo, que la norma o acto administrativo de carácter general cumpla con los tres requisitos que hemos mencionado que son que la norma debe ser clara, expresa y exigible, y además sobre todo que conste el reclamo previo y fenecido el término establecido en la ley, si está enmarcado en lo antes mencionado la sala admitirá al trámite la acción.

2.2.2.4 Labor de la Corte Constitucional y el control de constitucionalidad.-

Nos es de suma importancia revisar (a pesar que este trabajo de investigación no nos permite ahondar) y observar de manera muy breve y estadística las actuaciones que ha realizado la Corte Constitucional en el año 2015. Si bien es cierto observaremos producción numérica e ingreso de causas, por lo que lo afirmado por GARAI COA (2017) al referirse del papel auto regulador de la Corte para evitar invadir a las demás funciones del Estado es

correcta, pues este organismo evita sobreponerse sobre las otras instituciones que conforman al Estado, por lo que se entiende que la Corte haya evitado tramitar en exceso acciones que tiendan a convertir a este tribunal en un medio de confrontación constante e invasor de las funciones de las demás instituciones:

...cuando no se trata de enervar el sistema jurídico, no se trata de confrontar con el sistema jurídico, el papel de control de constitucionalidad no es ese, no es un poder no es otra función más por encima de las otras no, es una función controladora sencillamente entonces es explicable en que ocasiones la Corte aplique el auto de restricción en sus posibilidades cuando dice haber eso se puede resolver por otros lados no es necesario un control de constitucionalidad en el cual yo interfiera en la actividad de otros organismos eso en principios funciona como un principio regulador o auto regulador de la justicia constitucional...

La Corte no puede exceder de manera desmesurada a controlar cada acto de la administración pública y del estado como tal porque intervendría en independencia que tienen los mismos por lo que solamente en el caso de que sea necesario realizar el control derechos por lo que muchos casos la Corte al estimar que la norma que reclama del incumplimiento no es clara, expresa o exigible o al no cumplir con los requisitos o al no haberse solicitado anticipadamente reclamación previa, no opera admitir a trámite Acciones por Incumplimiento de Norma, además muchas veces y lo hemos observado en las sentencias que se ha establecido que no existe derecho vulnerado, son derechos que pueden ser reclamados por vía de la justicia constitucional, mediante otras garantías jurisdiccionales o inclusive por medio de la justicia ordinaria.

2.2.2.4.1 Breve análisis de las sentencias emanadas en el año 2015 y las reparaciones dispuestas.-

La Corte Constitucional dentro de sus obligaciones y atribuciones establecidas en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales tiene el control de la constitucionalidad de la norma y del cumplimiento de la norma. La primera va dirigida a contralorar que la legislatura principalmente y los demás órganos del estado, en su funciones de crear normas, estas no contravengan la Constitución y afectación a derechos constitucionales o no exista arrogación de funciones o rompimiento del orden jerárquico normativo, mientras que en segunda función de control del cumplimiento de la norma la

Corte debe observar si la norma es cumplida por quien está obligado a hacerlo. Para aquello en nuestra investigación únicamente revisaremos las decisiones de la Corte en el año 2015 respecto de las Acciones por Incumplimiento de Norma. Dentro de esta investigación hemos observado que en la Corte Constitucional del Ecuador durante el año 2015 se sustanciarán o fueron presentadas 43 Acciones por Incumplimiento de Norma, pero nos vamos a enfocar principalmente en las decisiones que esta ha tomado en este periodo y desarrollaremos un breve análisis de las sentencias en las cuales se ha establecido la vulneración de derechos constitucionales.

La Corte Constitucional en el período antes descrito ha emitido 13 sentencias en referencia a la Acción por Incumplimiento de Norma, de las cuales aproximadamente en el 70% de los casos ha considerado que no ha existido vulneración de derechos constitucionales, de las 13 sentencias solo en 4 sentencias se ha reconocido que ha existido principalmente en términos generales violación a la seguridad jurídica, esto nos permite sustentar que el objeto principal de la Acción por Incumplimiento de Norma va dirigido a la protección de los derechos que están amparados por la denominada seguridad jurídica, estas sentencias son la 013-15-SAN-CC, 006-15-SAN-CC, 010-15-SAN-CC, 012-15-SAN-CC, las mismas que de manera generalizada de una manera resumida los aspectos que se consideran vulnerados en estas sentencias es el derecho a la seguridad jurídica.

Las medidas que la Corte Constitucional ha dispuesto en estas sentencias en mención, con el objeto de reparar el derecho a la seguridad jurídica, han sido principalmente disponer el cumplimiento de la norma no aplicada por el legitimario pasivo, además se dispone que el obligado informe periódicamente el cumplimiento de la sentencia a la Corte. Por lo general la Corte concede un plazo razonable entre 30 a 60 días para efectos que el obligado, el legitimario pasivo cumpla con la disposición de la sentencia de la Corte Constitucional. Asimismo le advierte legitimario pasivo que de no cumplir con la sentencia se aplicará lo establecido en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

2.2.2.4.2 Seguimiento a los accionados que incumplieron norma.-

A pesar que es una obligación tanto del legitimario pasivo en las Acciones Por Incumplimiento de Norma cumplir las normas del ordenamiento jurídico, así como también es una obligación de la Corte Constitucional súper vigilar y controlar el cumplimiento de las sentencias que este organismo dicte, no existe por lo menos estadísticamente en los medios de publicaciones de la Corte Constitucional el seguimiento al cumplimiento de estas sentencias en el año 2015. Pero a pesar de aquello es una obligación constitucional y así mismo es una atribución de la Corte Constitucional dar seguimiento a las sentencias que este organismo expida, no solamente las sentencias por Acción de Incumplimiento de Norma y sino de manera general, lograr el cumplimiento de las mismas por ser el organismo de última instancia, con el objeto de que no se produzca un círculo vicioso jurídico, pues en el caso que suceda se debería posteriormente accionar y presentar como garantía jurisdiccional una acción de cumplimiento de sentencia de Acción por Incumplimiento de Norma, algo que puede llegar a suceder, pero que sería un absurdo jurídico solicitarle la misma Corte Constitucional ejecutar una sentencia que ha sido emanada de este mismo organismo.

2.3 METODOLOGÍA.-

2.3.1 Modalidad de la Investigación. Mixta, Categoría y Diseño.-

Cualitativa, categoría no interactiva, diseño de análisis de conceptos; la presente investigación se sustenta en el análisis de doctrina de autores nacionales como internacionales. Así mismo incluimos el análisis de las normas que integran nuestro sistema jurídico.

Cualitativa, categoría no interactiva, diseño de análisis histórico; la investigación se nutrió en el estudio de la legislación comparada, así como la evolución de la norma constitucional para lograr establecer en qué punto se determina la necesidad de una garantía que restablezca y haga cumplir el sistema jurídico ecuatoriano.

Cualitativa, categoría interactiva, diseño estudio de caso; la investigación se basó en el estudio de algunas sentencias dictadas por la Corte Constitucional ecuatoriana para establecer si hubo una eficacia y protección de los derechos por parte de este organismo.

Cuantitativa, categoría no experimental, diseño encuesta; la investigación se apoyó en una encuesta dirigida a profesionales del derecho para medir el nivel de ejercicio de esta garantía jurisdiccional.

2.3.2 Población y muestra.-

El presente trabajo de titulación ha tenido como principal fuente la documental.

A pesar de aquello el autor de este trabajo investigativo considera que también es necesario tomar como unidades de observación la norma jurídica, abogados que permiten establecer el ejercicio de la acción estudiada y además un número de profesionales expertos en la materia que están vinculados en el medio a nivel doctrinal, así como casos resueltos por la Corte Constitucional sobre esta garantía.

UNIDADES DE OBSERVACIÓN	POBLACIÓN	MUESTRA
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR	444	1
LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL	202	6
SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	13	4
PROFESIONALES EXPERTOS EN LA MATERIA	2	2
ABOGADOS	30	30

2.3.3 Métodos de Investigación.-

2.3.3.1 Métodos Teóricos.-

En este sentido hemos empleado en esta investigación dos métodos teóricos que son el análisis y el lógico histórico.

2.3.3.1.1 Análisis.-

Hemos analizado el contenido de sentencias constitucionales, así como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la Constitución de la República del Ecuador para ver si la Acción por Incumplimiento de Norma ha logrado ser eficaz en nuestro sistema jurídico.

2.3.3.1.2 Lógico Histórico.-

El proceso en las transformaciones del Constitucionalismo para entender las necesidades históricas que llevaron al nacimiento de la Acción por Incumplimiento de Norma.

2.3.3.2 Métodos Empíricos.-

Con el objeto de procesar los datos hemos usado dos técnicas de recolección de los mismos, una de manera cuantitativa y la otra cualitativa.

2.3.3.2.1 Escala de Likert.-

La escala de Likert, esta con el objeto de obtener la intensidad del conocimiento y de la valoración que es determinante en nuestra investigación, esta fue dirigida a un segmento social de profesionales en la materia Abogados, los cuales fueron de sexo masculino y femenino y segmentado además en edades de entre 20 y 35 años y 36 a 50 años; esta escala fue dirigida a 30 personas, respecto a tres afirmaciones, con una escala de mediación determinada. Una medición de intensidad respecto al conocimiento y la percepción respecto de la eficacia de la Acción por Incumplimiento de Norma. (Ver Anexo 1)

2.3.3.2.2 Cuestionario de entrevista.-

La entrevista, que fue dirigida a dos expertos de la materia, a los cuales se les formulo un cuestionario de tres preguntas. El cuestionario de entrevista fue dirigido a profesionales abogados especialistas en derecho constitucional y fue constituido por dos profesionales, el cuestionario tuvo tres preguntas. (Ver Anexo 2)

2.3.3.2.3 Guía de observación documental.-

Datos de normas del sistema jurídico y de las sentencias de la Corte Constitucional que estén vinculadas a la Acción por Incumplimiento de Norma. (Ver Anexo 3)

2.3.4 Procedimiento.-

En la primera fase de este proceso investigativo se determinó la necesidad de establecer una definición clara y suficiente de la Acción por Incumplimiento, realizado aquello, nos dirigimos a definir cuáles son sus objetos de aplicación, que derechos protegen y su diferencia con la Acción de Cumplimiento. Luego pasaremos con la legislación comparada para establecer si existía un vacío o fortalezas en nuestra garantía.

Una vez que realizamos esta primera fase analizamos las sentencias dictadas por la Corte Constitucional ecuatoriana, cuáles eran sus criterios y si estas lograban proteger los derechos constitucionales. Avanzamos mediante la aplicación de la escala de Likert es un proceso de medición de intensidades para determinar el conocimiento que tienen los profesionales del derecho de la Acción por Incumplimiento de Norma. Luego desarrollamos entrevistas a dos expertos profesionales del constitucionalismo para determinar qué tan eficaz ha sido esta garantía constitucional y si existían causas que afectaban a esta eficacia y cuáles podrían ser las mismas, y por último observamos normas jurídicas y fallos constitucionales para determinar el cumplimiento de los mismos.

Finalmente con la teorización del objeto de estudio y la recolección de datos que hemos realizado nos ha permitido tener conclusiones y recomendaciones que creemos desde nuestro punto de vista son muy acertadas.

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

3.1 Base de datos.-

3.1.1 Escala de Likert.-

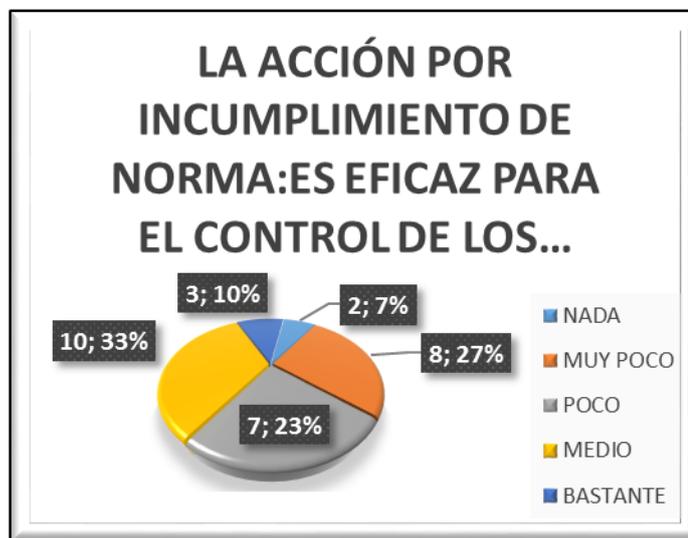
BASE DE DATOS					
	S	E	A1	A2	A3
1	2	1	3	4	3
2	1	1	2	1	1
3	1	1	5	2	4
4	1	2	3	1	3
5	2	1	4	2	4
6	1	1	4	3	4
7	1	2	2	2	2
8	2	1	3	2	4
9	2	1	4	4	4
10	2	1	3	4	4
11	1	1	5	2	5
12	1	1	3	2	4
13	2	2	2	2	5
14	2	2	3	1	5
15	1	1	4	3	5
16	2	1	4	2	2
17	2	1	4	2	4
18	2	1	2	2	4
19	2	1	2	2	4
20	1	1	3	3	4
21	2	1	4	2	4
22	2	1	2	2	3
23	1	1	2	3	3
24	1	2	4	3	5
25	2	1	1	1	4
26	2	1	4	3	3
27	1	1	2	4	3
28	2	1	5	4	4
29	2	1	1	1	1
30	1	1	4	3	4

Afirmación 1

“La Acción por Incumplimiento Norma” Es eficaz para el control de los derechos.

	A-1	MASCULINO	FEMENINO	EDAD 20 - 35	EDAD 36-50
NADA	2	0	2	2	0
MUY POCO	8	4	4	6	2
POCO	7	3	4	5	2
MEDIO	10	4	6	9	1
BASTANTE	3	2	1	3	0

Grafico 1.-



Análisis de Resultados

De los datos que hemos recolectado podemos establecer que los profesionales, es decir, los abogados que abonaron con los datos, han sido determinantes al establecer que la eficacia de esta garantía jurisdiccional no es absoluta, pues los valores de mediciones observados en su mayoría consideran una eficacia media de esta garantía para el control de los derechos, y más aún una mayoría de 15 profesionales consideran que poco o muy poco es la efectividad de esta garantía en el control de los derechos lo que representa el 15,5% de los profesionales que hemos abordado. Lo que nos da a entender que el ejercicio de la Acción por Incumplimiento de Norma en el Ecuador no ha logrado la protección eficaz de los derechos.

Afirmación 2

“La Acción por Incumplimiento Norma” Es ejercida por la ciudadanía.

	A-2	MASCULINO	FEMENINO	EDAD 20 - 35	EDAD 36-50
NADA	5	2	3	3	2
MUY POCO	13	4	9	11	2
POCO	7	6	1	6	1
MEDIO	5	1	4	5	0
BASTANTE	0	0	0	0	0

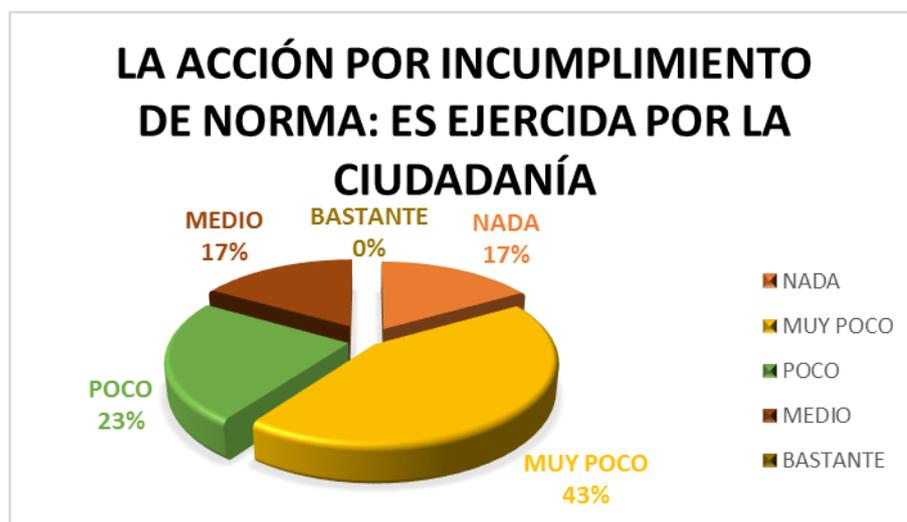


Gráfico 2.-

Análisis de Resultados

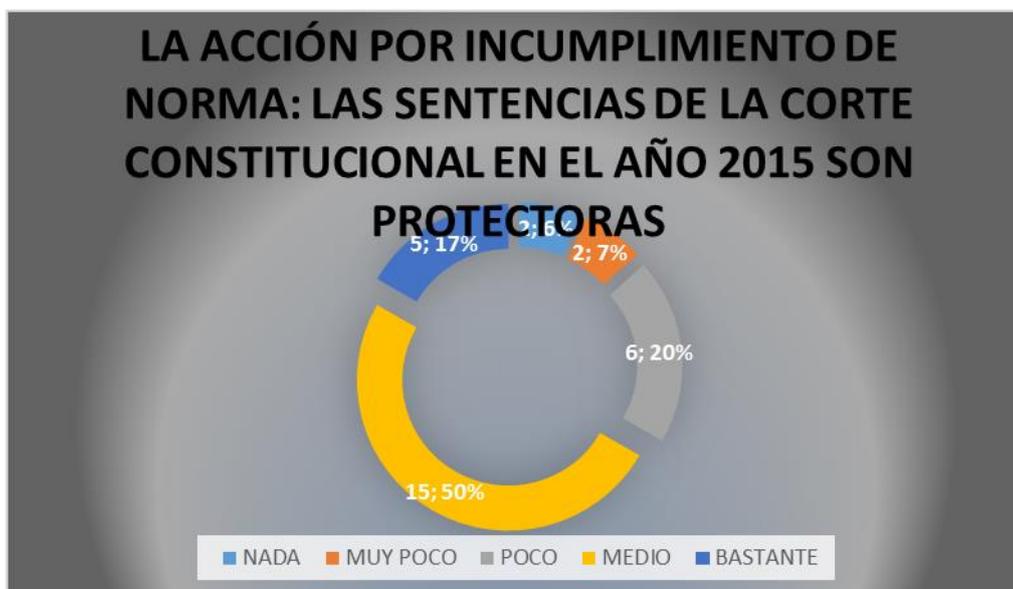
De lo observado, se logra entender y en particular opinamos de la misma manera que la ciudadanía no ejerce esta garantía, pues de los 30 profesionales 13 han afirmado que es muy poco ejercida, 7 de manera media, pero lo más contundente es que los datos establecieron que el 0 por ciento de los profesionales consideran que es ejercida bastante. Por la lectura permitida el 43% de los profesionales entonces han determinado que esta garantía no es mecanismo usual de la ciudadanía lo cual demuestra que existe una falta de conocimiento de esta garantía por parte de la ciudadanía lo cual da a entender que no ha sido difundida de manera correcta por los organismos encargados para que exista un empoderamiento de esta garantía.

Afirmación 3

“La Acción por Incumplimiento Norma” Las Sentencias de la Corte Constitucional en el año 2015 son protectoras.

	A-3	MASCULINO	FEMENINO	EDAD 20 - 35	EDAD 36-50
NADA	5	2	3	3	2
MUY POCO	13	4	9	11	2
POCO	7	6	1	6	1
MEDIO	5	1	4	5	0
BASTANTE	0	0	0	0	0

Grafico 3.-



Análisis de los Resultados.-

De lo recabado denota que las sentencias de la Corte Constitucional en el año 2015 no han logrado ser protectoras de los derechos, pues un bajo porcentaje de los profesionales ha considerado que estos fallos son bastantes protectores. Lo interesante de es que son poco los profesionales que consideran que estos fallos no son nada o muy poco protectoras, por lo que en cierta medida existe una sensación de credibilidad y amparo de los derechos de la labor de la Corte Constitucional. Mayoritariamente los profesionales han respondido que la protección que brinda estos fallos a los derechos respecto a los incumplimientos

de norma son mediamente efectivas ante la vulneración y afectación a la seguridad jurídica.

3.1.2 Entrevistas a El PhD. Xavier Garaicoa Ortiz y el MSc. Carlos Villacreces Pincay.-

En las entrevistas hemos sido muy específicos en la elección de los entrevistados, pues por un lado tenemos al Abogado Xavier Garaicoa Ortiz Phd, de 67 años de edad, ex Decano de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad de Guayaquil y así como también Abogado Carlos Villacreces Pincay Magister de 60 años de edad, quien es asesor de la Corte Constitucional del Ecuador. El cuestionario de preguntas formuladas en las entrevistas a los expertos en la materia son las siguientes:

Pregunta 1.-

¿Cómo considera usted la competencia de la Corte Constitucional en el control de la garantía los Derechos en la Acción por Incumplimiento de Norma en nuestro sistema Procesal Constitucional?

Entrevistado 1 Xavier Garaicoa Ortiz:

Primero yo quiero recordar que las garantías jurisdiccionales que están enunciadas en la Constitución hacen referencia fundamentalmente a la tutela, a la protección de derechos por medio de acciones específicas y que esas acciones tutelares tienen distintas dimensiones. Fíjense que hay acciones tutelares que recaen sobre la judicatura ordinaria, me refiero a la acción de protección, la acción de habeas data, habeas corpus, acceso a la información pública, esas en el sistema mixto que tenemos le corresponde a la judicatura ordinaria porque deben hacer un control efectivo sobre la vigencia de esos derechos.

El problema de las dos otras garantías la de incumplimiento en ese caso el incumplimiento de la norma y la extraordinaria de protección recaen sobre la Corte Constitucional, ¿por qué motivo en ambos casos está en ese sistema mixto?, pese a ser un control concreto recae sobre sobre la Corte, es control concreto porque se pide directamente una tutela, por el papel de máximo interprete y también al mismo que tiene la Corte Constitucional y por el rango de las cosas que se controla.

Una sentencia judicial para el caso de la acción extraordinaria de protección afecta a una decisión de una función del estado, la función judicial y la

norma de igual manera a una función o más exactamente a quienes cumplen funciones normativas, porque una norma también puede ser una ordenanza municipal entonces por el rango le corresponde juzgar directamente a la Corte Constitucional pese insisto a ser un control concreto de constitucionalidad así están enunciados la del control abstracto están aparte se trata básicamente del control normativo sobre la producción que hace la legislatura y los actos administrativos de carácter general.

Entonces, en qué se diferencian en primer lugar la Acción por Incumplimiento de la acción de control directo sobre la norma, cuando se trata de esta última se trata del contenido, es decir, si vulnera o no la norma que ha producido la legislatura si vulnera o no algún derecho y la Corte tiene varios elementos para poder definir. Mientras que el incumplimiento no hace referencia ni a la actuación ni a la omisión legislativa sino simplemente el hecho de que no se ha dado cumplimiento con lo que una ley establece y dice la Constitución que debe tener un mandato que la ley para que se pueda hacer eso, es decir la ley debe ser sea claramente mandatoria:

Primero que sea clara, a que se refiere cuando dice que sea clara: que no cabe sino hablar de una precisión en cuanto a su término la calidad de la ley es uno de los problemas de la lógica en este caso legislativa la precisión de la norma nos permita decir el mandato es claro. Segundo que sea expreso, es decir, que el mandato además de ser preciso tenga una configuración que permita decir “esto es lo que se está regulando” esa es la expresividad que el mandato sea expreso. Y tercero que sea exigible, es decir, que el legislador haya puesto dentro de eso un elemento que es importante, porque no todas las normas establecen una exigencia, sino dejan planteado un deber ser que debe ser cumplido y que lógicamente de forma indirecta puede ser reclamado, mientras que si bien la mayoría de normas son exigibles, pero no todas.

Entonces estas tres condiciones o tres requisitos que establece la Constitución que el constituyente los puso deben ser consideradas para que proceda la Acción por Incumplimiento e insisto le corresponde calificar esto a la Corte Constitucional en lo primero al admitir precisamente la acción, debe establecer si cumple o no con estos requisitos previos, insisto que sea el mandato

sea claro expreso y exigible, caso contrario pues no se puede hacer un control de constitucionalidad esa es la idea, porque dice que así debe cumplirse con esos requisitos que establece la Constitución.

Si se cumple eso, entonces procedería que se sería una suerte de proceso porque la Constitución establece el incumplimiento de Sentencias de la Corte Constitucional eso es otra cosa, ahí no hay proceso, solamente hay que informar si se ha cumplido o no algo que ya ha sido hecho, el proceso ya la Corte ya ha escuchado las partes etc., etc., aquí no, aquí es necesario escuchar a las partes, si es posible abrir pruebas si es necesario dice la Ley Orgánica, lógicamente después de eso hacer las consideraciones y las motivaciones respectivas, me refiero a la motivación que debe tener la sentencia de la Corte, entonces como se ve se trata igual que los otros de abrir y llevar un proceso de control.

Entrevistado 2 Carlos Villacreces Pincay:

Bueno esta es una novedad que a partir de la vigencia de la Constitución del 2008 mediante el cual la Constitución le da facultad a la Corte Constitucional para que en este caso ejerza la competencia respecto del control de la garantía de los derechos en la llamada Acción por Incumplimiento de Norma, es decir, la normativa del ordenamiento jurídico interno por lo tanto esta competencia sustancial porque hay un organismo dentro del país que vela porque precisamente se dé el cumplimiento a todo el sistema procesal sub adjetivo y sustantivo dentro de nuestro país y podríamos decir también que alguna medida en el sistema de la convencionalidad también deberían observar este control en razón que el país de no observar a través de sus organismos respectivos podía ser demandando porque no cumple con normas que están contempladas en la convenciones y los tratados.

Análisis de los Resultados.-

De lo obtenido podemos establecer que los entrevistados concuerdan que esta herramienta es novedosa en el sistema constitucional ecuatoriano, y que tiene una diferencia excepcional que al igual que la acción extraordinaria de protección ambas garantías son sustanciadas por la Corte Constitucional, pues el objeto de ambas sobre todo de la garantía jurisdiccional que investigamos, va dirigida a corregir un sistema que en teoría se considera debe cumplir con las normas, por lo que la competencia de este máximo organismo de control, realiza una labor de

carácter excepcional pues el objetivo o es estar constantemente supervigilando al Estado en general, sino corregir sus incumplimientos en las normas. De igual forma el maestro Xavier Garaicoa nos dice que la Constitución define parámetros para que la norma pueda ser exigida producto de su incumplimiento.

Pregunta 2.-

¿De qué manera cree usted que la ciudadanía puede empoderarse de la garantía de control denominada Acción por Incumplimiento de Norma?

Entrevistado 1 Xavier Garaicoa Ortiz:

Este es uno de los problemas principales de los que podemos denominar la política constitucional, en el buen sentido de la palabra es decir que los ciudadanos sepan que tienen una norma tienen unas garantías para que estas normas se lleven a la práctica que puedan en resumen tenerlas plenamente garantizadas. Me parece muy importante que exista un conocimiento suficiente acerca de esto y aquí un papel muy importante deben jugar por supuesto en primer lugar la propia Corte Constitucional yo tomo a manera de ejemplo la forma política en el buen sentido de la palabra insisto que por ejemplo la Corte colombiana obra en estos casos suele en estos casos la Corte Constitucional casos relevantes requerir un debate público se llama debate dialógico introducir dentro del debate jurídico opiniones sobre todo en sociedades como las nuestras plurinacionales interculturales, sobre todo en donde las ideas de la conducción de lo jurídico son distintas porque además así lo establece la propia carta.

Entonces el hecho es promover producir un debate pedir las opiniones de las universidades, de los colegios de abogados, de las personas que puedes tener una connotación jurídica, es importante, pero por la vía de ellos además por supuesto las publicaciones especializadas, revistas, publicaciones, las redes que juegan un papel importante hoy, y además los medios tradicionales escritos hablados televisivos etc., pero con altura, porque el problema es que en ocasiones esto permite un sesgo, pero eso es normal, al fin y al cabo se trata de los derechos de los ciudadanos y los ciudadanos tienen un punto de vista distinto.

Eso se llama deliberación pública y en la deliberación pública aparecen todo tipo de opiniones, es un problema de lo público, no es un problema es una

realidad, por ejemplo usted abre las redes sociales y va a encontrar de todo, va a encontrar barbaridades incluso, pero es así esa es la vida esa es la realidad de todo eso por supuesto emerge lo positivo de cosas que poco a poco van consolidándose, es decir, la separación entre lo bueno y lo malo es un proceso social que va produciéndose en medio de esta confrontación de este conflicto contradicción entonces yo creo que el empoderamiento requiere una deliberación pública pero por supuesto una preparación de los ciudadanos y para esto un papel importante ver el sistema educativo y en primer lugar las Facultades de Jurisprudencia y las Universidades para que se facilite la información para que la gente tenga una base sobre la cual opinar.

Entrevistado 2 Carlos Villacreces Pincay:

En primer lugar debería comenzarse por las universidades y las facultades de jurisprudencia para que los estudiantes conozcan el significado conozcan el procedimiento acerca de esta garantía jurisdiccional, pero también a través de los gremios de los abogados fundamentalmente y a través de las organizaciones sociales a través de los pueblos las comunidades para que comprendan que tienen un mecanismo constitucional en el caso que ciertas autoridades públicas no acaten o no apliquen lo señalado en determinadas leyes infra constitucionales u otro tipo de normas jurídicas ese sería un procedimiento en este caso didáctico pedagógico de llegar a este tipo de instituciones y por ende a la ciudadanía en general.

Análisis de los Resultados.-

Los dos entrevistados concuerdan en que las Universidades y las Facultades de Jurisprudencia tienen una labor importante para que la ciudadanía se empodere de esta garantía. El Dr. Villacreces profundiza que estas deben enseñar plenamente su significado y su tramitación y desarrolla que por medio de los colegios de abogados y las organizaciones sociales se debe hacer conocer a la ciudadanía que tienen un mecanismo que garantice el cumplimiento de la norma. En tanto el Dr. Garaicoa dice que esa es la principal labor de la Corte Constitucional hacer conocer a la ciudadanía de este mecanismo llamando al diálogo jurídico y además particularmente en publicaciones, revistas y en las redes sociales que a pesar de ser este último un mecanismo falible a opiniones bárbaras se puede extraer positivamente construcciones sociales.

Pregunta 3.-

¿Qué opinión jurídica le merecen las sentencias expedidas por la Corte Constitucional en las Acciones por Incumplimiento de Norma en el año 2015?

Entrevistado 1 Xavier Garaicoa Ortiz:

No he hecho un estudio detallado, me decía usted que aproximadamente el setenta y cinco por ciento han sido negadas, pero primero hay que ver si han sido admitidas e inadmitidas, es decir, si la inadmisión probablemente algunas no cumplieron con el requisito que yo le decía es decir la norma reclamada no tenía esa especificidades entonces se explica que la Corte diga no puedo entrar a conocer eso, me parece que la inadmisión está justificada, por lo la propia forma en que la Constitución establece esto porque el otro aspecto aquí si hay un problema el legislador en la Ley Orgánica introdujo otras consideraciones otros requisitos entre ellos el que no exista otra vía para poder hacer este tipo de control aquí hay un problema acerca de la pertinencia de una u otra vía.

No voy a equiparar la Corte Constitucional ha hecho consideraciones en torno al tema de la acción de protección acerca de cuándo procede la acción de protección y cuando un tema de mera legalidad pero es evidente que en este caso sobre la vigencia de la ley la Corte Constitucional si tiene algunos criterios que podíamos entenderlos lo ha dicho en el caso de la acción de protección cuando no se trata de enervar el sistema jurídico no se trata de confrontar con el sistema jurídico, el papel de control de constitucionalidad no es ese no es un poder no es otra función más por encima de las otras no, es una función controladora sencillamente. Entonces es explicable en que ocasiones la Corte aplique el auto de restricción en sus posibilidades cuando dice haber eso se puede resolver por otros lados no es necesario un control de constitucionalidad en el cual yo interfiera en la actividad de otros organismos, eso en principio funciona como un principio regulador o auto regulador de la justicia constitucional.

Pero el problema está luego de eso en dilucidar sobre la necesidad y ahí nuevamente la Ley Orgánica en este caso habla acerca de la relevancia que puede tener esta sentencia es decir permite seleccionar a la Corte una vez que ha pasado todas las etapa es decir reúne todos los requisitos no hay otra, o si la hay existe otra de manera indirecta o circunstancial y probablemente muy lenta con todo un

proceso ordinario etc., pero aun así le puede decir que trascendencia tiene que yo resuelva sobre la inaplicación de una norma es decir ahí deja librado a una apreciación que si bien no es arbitraria no es que la Corte resuelve cuando le parece si y cuando le parece no sino que tiene que hacer las consideraciones que establece la Constitución y la ley sobre la relevancia del caso y la importancia de tomar una decisión que donde evidentemente también se conjugan además de los aspectos puramente jurídicos los que suele llamarse la relevancia social que en ocasiones se confunde por cierto no hay que tener miedo de eso, con el impacto político que pueda tener.

Claro, la Corte puede considerar necesario una intervención en ese sentido para regular para evitar que la conflictividad social de cualquier naturaleza política o social pueda demandarse pueda salirse de causa y ahí sea la Corte dice es preferible que intervenga y pueda hacer esto en resumen yo creo que la cautela por parte de la Corte Constitucional tiene explicaciones aunque no siempre se justifiquen yo creo que probablemente deben existir muchos casos en los cuales la Corte si deba pronunciarse y no deba eludir ese papel pero al mismo tiempo cuando lo hace debe darle relieve debe ser suficientemente conocido porque una decisión de esta naturaleza si bien tiene fuerza inter parte porque se trata de un control concreto es decir para lo que se está pidiendo acerca de incumplimiento de una norma en un caso concreto de todos modos siempre deja planteado a través de la vía de la jurisprudencia de los precedentes no jurisprudencia vinculante, de los precedentes que crea la Corte deja indicios para que los jueces puedan resolver en casos parecidos, recuerde no todas las decisiones de la Corte son jurisprudencia vinculante pero si son precedentes que de todos modos tienen un valor indicativo porque se trata de máximo organismo de interpretación constitucional.

Entrevistado 2 Carlos Villacreces Pincay:

Bueno eso tendrían que los organismos los respectivos que tendrían que opinar respecto a las partes procesales que han actuado en este procedimiento.

Análisis de los Resultados.-

En segundo entrevistado dice que esa opinión debe ser emitida por las partes que han sido afectadas dentro de estas sentencias así como también los organismos de control. Mientras que el primero recaba que las sentencias que

emita la Corte en particular de esta garantía están sujetas a la necesidad de realizar este control de derechos que establece la Constitución.

3.1.3 Estudio de los artículos normativos relacionados con la Acción por Incumplimiento de Norma.-

OBJETO DE ESTUDIO	UNIDADES DE OBSERVACIÓN	ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS
<p>Constitución de la República del Ecuador</p>	<p><u>Artículo 93.-</u> “La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.”.</p>	<p><u>Artículo 93.-</u> Establece el objeto de esta garantía jurisdiccional y ante quien se interpone la misma.</p>
<p>Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional</p>	<p><u>Artículo 52.-</u> Objeto y ámbito.- La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.</p> <p><u>Artículo 53.-</u> Legitimación pasiva.- La acción por incumplimiento procederá en contra de toda autoridad pública y contra de personas naturales o jurídicas particulares cuando actúen o deban actuar en ejercicio de</p>	<p><u>Artículo 52.-</u> Determina cual es el objeto y ámbito de esta garantía jurisdiccional enfocada a garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico. Además determina su procedencia siempre que la norma sea clara, expresa y exigible.</p> <p><u>Artículo 53.-</u> Tener claro cuál es el legitimario pasivo es fundamental en la interposición de esta acción. Se establece que tanto la autoridad pública como personas naturales o jurídicas particulares pueden ser legitimarios pasivos cuando sus acciones sean en virtud del ejercicio de funciones o presten servicios públicos.</p>

	<p>funciones públicas, o presten servicios públicos. Procederá contra particulares también en el caso de que las sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos impongan una obligación a una persona particular determinada o determinable.</p> <p><u>Artículo 54.-</u> Reclamo previo.- Con el propósito de que se configure el incumplimiento, la persona accionante previamente reclamará el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla. Si se mantuviera el incumplimiento o la autoridad pública o persona particular no contestare el reclamo en el término de cuarenta días, se considerará configurado el incumplimiento.</p> <p><u>Artículo 55.-</u> Demanda.- La demanda deberá contener: 1. Nombre completo de la persona accionante. 2. Determinación de la norma, sentencia o informe del que se solicita su cumplimiento, con señalamiento de la obligación clara, expresa y exigible que se requiere cumplir. 3. Identificación de la persona, natural o jurídica, pública o privada de quien se exige el cumplimiento.</p> <p><u>Artículo 56.-</u> Causales de inadmisión.- La acción por incumplimiento no procede en los siguientes casos: 1. Si la acción es interpuesta para proteger derechos que puedan ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional. 2. Si se trata de omisiones de mandatos</p>	<p><u>Artículo 54.-</u> Determina un hecho necesario pero no establecido en la Constitución que es la necesidad de un reclamo previo para poder accionar esta garantía esto con el objeto de evitar el sobre control de parte de la Corte Constitucional.</p> <p><u>Artículo 55.-</u> Se regla que es lo que deberá contener la demanda de Acción por Incumplimiento de Norma y es muy sucinta pues solo se debe establecer la identificación del demandante, la norma, sentencia o informe que se exige su cumplimiento señalando que sea la obligación clara, expresa y exigible; y finalmente la identificación plena del sujeto pasivo obligado a cumplir con el mandato.</p> <p><u>Artículo 56.-</u> Este articulado permite evitar trabajos inoficiosos pues se fija causa para inadmitir la acción, las cuales son que exista otro mecanismo jurisdiccional que puedan amparar los derechos que se reclaman tutela, si es que se trata de omisiones de mandatos constitucionales, si existe otro mecanismo en la justicia ordinaria para lograr el cumplimiento de la norma, decisión o sentencia siempre que la no admisión produzca perjuicio grave e inminente al accionante y que la demanda sea incompleta.</p>
--	---	--

	<p>constitucionales. 3. Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales, de no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante. 4. Si no se cumplen los requisitos de la demanda.</p> <p><u>Artículo 57.-</u> Procedimiento.- Presentada la demanda a la Corte Constitucional, la sala de admisiones lo admitirá o inadmitirá conforme lo establecido en los artículos precedentes. En caso de considerar admisible la demanda, inmediatamente se designará mediante sorteo a la jueza o juez ponente y dentro de las veinticuatro horas siguientes, se notificará a la persona accionada para que cumpla o justifique el incumplimiento en una audiencia que se realizará en el término de dos días, ante la jueza o juez ponente. En la audiencia, la persona accionada comparecerá y contestará la demanda y presentará las pruebas y justificativos que considere pertinentes. En caso de que existan hechos que deban justificarse, se podrá abrir el término de prueba por ocho días tras los cuales se dictará sentencia. Si la persona accionada no comparece a la audiencia o si no existen hechos que deban justificarse, se elaborará el proyecto de sentencia y el Pleno dictará sentencia en el término de dos días tras la celebración de la audiencia.</p>	<p><u>Artículo 57.-</u> Aquí la ley determina el procedimiento de sustanciación de esta garantía que debe ser sustanciada ante la Corte Constitucional y los términos que se conceden para efecto de realización de las diligencias pertinentes en la sustanciación de esta garantía.</p>
--	--	---

3.1.4 Estudio de las sentencia de Acción por Incumplimiento de Norma que la Corte Constitucional ha aceptado y declarado vulneración de derechos.-

OBJETO DE ESTUDIO	UNIDADES DE OBSERVACION (FICHAS TECNICAS DE LAS SENTENCIAS OBSERVADAS - DECISIÓN)	ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS
SENTENCIA 006-15-SAN-CC	<p>ACCIONANTE: Hernández Cevallos, María Ernestina</p> <p>TIPO DE ACCIONANTE: Persona natural</p> <p>DECISIÓN: Aceptar</p> <p>1. Declarar que existe vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.</p> <p>2. Aceptar la acción por incumplimiento planteada.</p> <p>3. Como medida de reparación integral se dispone que el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, ISSPOL, a través de la máxima autoridad, el director general y las autoridades correspondientes, bajo prevenciones de lo establecido en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en el plazo de 60 días:</p> <p>3.1. Comprueben, a partir del momento en que se dejó de pagar las pensiones de montepío a las accionantes, de manera individualizada, la relación entre las causales de exclusión de dicho</p>	<p>Dentro de este este proceso los afectados reclaman el incumplimiento de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional en particular de su artículo 83. Las reclamantes son beneficiarias de Monte Pio, a la cual se les dejo de conceder dicho derecho a partir del año 2012. El legitimario pasivo es la ISSPOL como sujeto reclamo previo de cumplimiento de la norma. Se determinó en virtud de una consulta de parte de la ISSPOL hacia la Procuraduría General del estado y se determinó causales de exclusión aplicada a la ley vigente. Como todo proceso de Acción por incumplimiento de Norma la Corte determina dos hechos, primero si la norma es clara, expresa y exigible. Y segundo determina si existe incumplimiento de la norma demandada por parte del sujeto pasivo. La Corte es su argumentación y motivación determina que si se ha cumplido estos dos hechos e inclusive el requisito de admisibilidad que es el reclamo previo. Por aquello declara vulneración de derechos a la seguridad</p>

	<p>derecho, frente a la procedencia del pago del mismo.</p> <p>3.2. Reparen la falta de pago en los casos en que dichas causales no hubiesen operado, efectuando los pagos correspondientes.</p> <p>3.3. Apliquen las causales legales de exclusión en los casos individuales en que las mismas se hubiesen producido, con notificación previa a las personas involucradas y observando las garantías del debido proceso.</p> <p>3.4. Informen a la Corte Constitucional acerca de los trámites administrativos individuales iniciados, así como de su conclusión.</p>	<p>jurídica y dispone medidas de reparación disponiendo pagos y que se tomen las causales legales de exclusión según cada caso de manera individualizada.</p>
<p>SENTENCIA 010-15-SAN-CC</p>	<p>ACCIONANTE: Chafla Luisataxi, Holguer Fabián</p> <p>TIPO DE ACCIONANTE: Persona natural</p> <p>DECISIÓN: Aceptar</p> <p>1. Declarar vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, como consecuencia del incumplimiento de los artículos 3 literal c, 8, 9 y 10 de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995.</p> <p>2. Aceptar la acción por incumplimiento planteada.</p> <p>3. Como medida de reparación integral se dispone:</p> <p>Disponer al Ministerio de</p>	<p>Los accionantes reclaman el incumplimiento de los artículos 3 literal c, 8, 9 y 10 de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995 por parte del ISFFA, derecho que adquirieron producto del conflicto bélico con el Perú en la década de los 90. Este derecho es negado en virtud de un Reglamento que dispone 180 días para la reclamación de este beneficio que contempla la norma incumplida.</p> <p>Como todo proceso de Acción por incumplimiento de Norma la Corte determina dos hechos, primero si la norma es clara, expresa y exigible. Y segundo determina si existe incumplimiento de la norma demandada por parte del</p>

	<p>Defensa Nacional y al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas que se reconozcan los beneficios contenidos en los artículos 3 literal c, 8, 9 y 10 de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, a favor del señor Holguer Fabián Chafla Luisataxi, lo que deberá ser informado a esta Corte en el término de 35 días.</p>	<p>sujeto pasivo. Por lo que se dispone declarar vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y como medida de reparación dispone se reconozcan a los accionantes todos los beneficios determinados en la norma reclamada.</p>
<p>SENTENCIA 012-15-SAN-CC</p>	<p>ACCIONANTE: Rivadeneira Alarcón, Rosa Isabel TIPO DE ACCIONANTE: Persona natural DECISIÓN: Aceptar parcialmente 1. Aceptar parcialmente la acción propuesta por la señora Rosa Isabel Rivadeneira Alarcón. 2. Declarar que el rector del Colegio Nacional Mixto Experimental “Amazonas” incurrió en el incumplimiento de la norma contenida en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2; última publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 261 del 28 de enero de 2008. 3. Como medidas de reparación integral se dispone: 3.1. La reparación económica que le corresponde a la señora Rosa Isabel Rivadeneira Alarcón, será determinada en la vía contencioso administrativa, de conformidad con el</p>	<p>Dentro de este proceso constitucional el legitimario activo propone como afectación el incumplimiento de la norma establecida en el primer inciso del artículo 8 del Mandato Constituyente 2, en la cual establece indemnizaciones por compra de renuncia o quienes se acojan a la renuncia voluntaria por jubilación. El legitimario pasivo que es el ministerio de Educación niega ese derecho porque la renuncia fue presentada con anterioridad del reglamento dictado por el SENRES que regula los mecanismos procedimientos para el pago de esta indemnizaciones y que este no tiene retroactividad por tal no tiene derecho a indemnización alguna. Se alega el incumplimiento en este sentido del mandato referido y la Corte Constitucional realiza el carácter de norma que tiene el inciso primero del artículo 8 del mandato mencionado, para justificar que existe una norma clara, expresa y exigible.</p>

	<p>artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia No. 004-13-SAN-CC emitida dentro del caso No. 0015-10-AN. Además, la autoridad jurisdiccional deberá observar los parámetros para la determinación de la reparación económica en el caso concreto establecidos en esta sentencia.</p> <p>3.2. El Colegio Nacional Mixto Experimental “Amazonas” deberá cancelar el monto por concepto de reparación económica que le corresponde a la señora Rosa Isabel Rivadeneira Alarcón, y una vez ejecutada dicha obligación deberá informar inmediatamente a la Corte Constitucional.</p> <p>3.3. El Tribunal Contencioso Administrativo competente que conozca el proceso de reparación económica, deberá informar dentro de un plazo razonable a esta Corte Constitucional respecto de la conclusión integral de dicho proceso.</p> <p>4. Disponer a la Secretaría General de la Corte Constitucional que remita copias certificadas de la presente sentencia al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente para que proceda con la ejecución</p>	<p>Además claramente se determina la Corte que ha existido un incumplimiento a la norma por parte del legitimario pasivo, pues existieron además otros casos de similitud de reclamación que si fueron tramitados y en virtud del principio de no discriminación se dispone lo siguiente:</p> <p>Aceptar parcialmente la acción propuesta y señala que el legitimario pasivo ha incumplido con la norma reclamada por lo que dispone como reparación que mediante el Tribunal Contencioso Administrativo competente se cuantifique el monto de reparación económica por concepto de indemnización que le corresponde a la legitimaria activa.</p>
--	---	---

	de la misma.	
SENTENCIA 013-15-SAN-CC	<p>ACCIONANTE: Foncea Eva, Luis Alfonso</p> <p>TIPO DE ACCIONANTE: Persona natural</p> <p>DECISIÓN: Aceptar</p> <p>1. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, del señor Luis Alfonso Foncea Eva, quien pertenece a un grupo de atención prioritaria, conforme lo determina el artículo 35 de la Constitución de la República.</p> <p>2. Aceptar la acción por incumplimiento planteada.</p> <p>3. Como medida de reparación integral se dispone que el Instituto de Seguridad Social IEES, a través de la máxima autoridad, el director general y Contencioso Administrativo competente para que proceda con la ejecución de la misma. Las autoridades correspondientes, bajo prevenciones de lo establecido en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en el plazo de 60 días:</p> <p>3.1. Conceda al señor Luis Alfonso Foncea Eva, la pensión por discapacidad sin requisito mínimo de aportaciones previas contenida en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Discapacidades.</p> <p>3.2. Para el cumplimiento del numeral 3.1, se</p>	<p>Dentro de esta sentencia se visualiza de parte del máximo tribunal de control de la constitucionalidad del país su función protectora a los derechos. El legitimario activo reclama que el cumplimiento de la norma descrita en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Discapacidades, pues este reclama la pensión establecida por discapacidad permanente o parcial. El IEES quien es el legítimo contradictor, establece que el actor tiene derechos pero que debe seguir los procedimientos para justificar su invalidez dentro del departamento de riesgos del trabajo.</p> <p>Como todo proceso de Acción por incumplimiento de Norma la Corte determina dos hechos, primero si la norma es clara, expresa y exigible. Y segundo determina si existe incumplimiento de la norma demandada por parte del sujeto pasivo.</p> <p>La norma es clara pues el derecho estipulado de una pensión está determinado por la discapacidad sufrida por un afiliado, es expresa de igual manera y por tal exigible a la institución que deberá cumplirla.</p> <p>El debate principal de la Corte se centra en explicar por qué el legitimario pasivo ha incumplido la norma a pesar que este ha manifestado que el beneficiario no ha seguido el procedimiento para acceder a este derecho.</p> <p>La Corte le aclara al IEES</p>

	<p>dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social establezca los mínimos, máximos y ajustes periódicos a fin de establecer el cálculo de la pensión por discapacidad.</p> <p>3.3. Las medidas dispuestas en los numerales 3.1 y 3.2, deberán ser observadas por el director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social bajo prevenciones de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, conforme lo dispone el artículo 86 numeral 4 de la Constitución y artículo 162, y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.</p> <p>3.4. El director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá emitir informes mensuales a la Corte Constitucional acerca de los trámites administrativos iniciados para el cumplimiento de lo dispuesto en esta sentencia.</p>	<p>que está cometiendo un error al confundir la jubilación por invalidez y por tal la pensión jubilar con la pensión por discapacidad permanente total o permanente absoluta, por lo que resuelve establecer que si hubo incumplimiento. Dispone como medidas de reparación se conceda al accionante la pensión por discapacidad</p>
--	--	--

3.2 CONCLUSIONES.-

Los jueces en la Corte Constitucional tutelan efectivamente los derechos, pues de la investigación dentro de la temporalidad determinada se ha verificado que las sentencias dictadas por este organismo, van dirigidas a la protección del derecho a la seguridad jurídica. A pesar que en el año 2015 solo se han dictado trece sentencias y de aquellas solo en cuatro se ha dictaminado violación de derechos y por tal reparación de los mismos, de la investigación realizada se entiende que la Corte tiene como obligación definir en cada proceso que conoce respecto a la garantía estudiada, si la norma que se reclama el incumplimiento tiene las tres características fundamentales que es que la norma sea clara, expresa y exigible y que se haya demostrado que la autoridad obligada a cumplir la norma a pesar de un reclamo previo no haya cumplido con la misma. Consideramos que si ha resultado ser suficiente al abordar las Acciones por Incumplimiento de Norma.

Quienes están más cerca del ámbito jurídico tienen un conocimiento leve respecto a la Acción por Incumplimiento Norma, de igual manera conocen que es la Corte Constitucional, pero a pesar de aquello no tienen conocimiento de cuántas sentencias respecto a esta garantía ha dictado este organismo y, más aún, no conocen si algún ciudadano haya accionado la Acción por Incumplimiento de Norma. El desconocimiento de esta garantía jurisdiccional así como de todas las garantías constitucionales produce una lesión grave a los derechos de los ciudadanos, pues una vez establecido el hecho que se desconoce esta garantía denota una falta de aplicación y de ejercicio de la misma. Aquello entendemos que sucede en virtud de la falta de promoción de los derechos y garantías establecidas en la Constitución por parte de los órganos responsables de los mismos como Corte Constitucional, Asamblea Nacional, Consejo de Participación Ciudadana e incluso Presidencia de la República, pues el empoderamiento de las garantías jurisdiccionales permitiría un desarrollo pleno del ejercicio de los derechos constitucionales.

Consideramos que el impacto que la Acción por Incumplimiento de Norma que tiene en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y la relevancia de esta garantía para el ejercicio de los derechos constitucionales en su papel de herramienta

garantizadora de sus derechos principalmente el de la seguridad jurídica, e una innovación en nuestra Carta Magna. El impacto que tiene al ordenamiento jurídico ecuatoriano como herramienta sustancial para un control constitucional de los derechos ha permitido garantizar plenamente el sistema jurídico ecuatoriano que si bien es cierto, es lamentable que esta garantía no se ha podido aún lograr el empoderamiento ciudadano, el objetivo será ir encaminado a que la ciudadanía haga suya esta garantía jurisdiccional.

Para finalizar dentro del problema planteado hemos llegado a la conclusión que la Acción por Incumplimiento de Norma que es tramitada ante la Corte Constitucional si ha logrado una protección eficaz de los derechos dentro de este sistema jurídico ecuatoriano y permitido el cumplimiento del orden público de este Estado. El Estado que por lo general que es el quien viola constantemente los derechos, producto de la investigación hemos entendido que como herramienta de tutela de derechos, la garantía que hemos estudiado si es eficaz para la protección de los mismos, pero en el régimen jurídico ecuatoriano no ha sido divulgada, socializada para que sea una herramienta del ejercicio pleno de los derechos. Pues así lo determinamos en la pregunta principal de la investigación que si los ciudadanos podrían ser protegidos eficazmente por esta garantía, y en efecto se ha establecido que es un mecanismo adecuado y eficaz para el control de los derechos y el cumplimiento del ordenamiento jurídico ecuatoriano que se traduce en seguridad jurídica que es la seguridad que las normas sean respetas, normas que siempre deben estar dirigidas al desarrollo de los derechos.

3.3 RECOMENDACIONES.-

Un plan de socialización de las garantías jurisdiccionales y en particular de la Acción por Incumplimiento de Norma, entre el Estado en específico de la Corte Constitucional y la ciudadanía, pues este organismo es quien tiene que resolver respecto a los derechos constitucionales, por lo que debe realizar un proceso de socialización de ¿Cómo deben ser los parámetros para que los ciudadanos de manera adecuada ejerzan este derecho? Con el objeto de tutelar efectivamente mediante esta garantía jurisdiccional los mismos y además evitarle a la Corte Constitucional de esta manera carga inadecuada de proceso de Acciones por

Incumplimiento de Norma mal planteados, con fundamentación confusa o que tengan otra garantía que puedan amparar sus derechos.

La Asamblea Nacional quien es el órgano legislativo que dispuso mediante la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional debe instruir a la ciudadanía mediante sus medios oficiales como realizar el ejercicio la Acción por Incumplimiento de Norma, pues de no hacerlo su trabajo en la elaboración de ley sería ineficiente. Finalmente al organismo de Control de Transparencia y Participación Ciudadana, con el objetivo que mediante los colectivos sociales se realice la socialización correcta de las garantías jurisdiccionales, en la cual obligatoriamente debe vincularse a los centros académicos universitarios en particular a las Facultades de Jurisprudencia y de Derecho del país para que a más de ayudar en el socialización de esta garantía, realicen una verificación con su plantel docente de las cátedras vinculadas al derecho constitucional, para revisar si los programas de estudio contienen de manera clara y correcta la enseñanza respecto al contenido general y tramitación de la Acción por Incumplimiento de Norma, para que los Abogados de la Justicia encaminen correctamente sus acciones tendientes a la tutele efectiva de los derechos constitucionales.

3.4 BIBLIOGRAFÍA.-

3.4.1 Fuentes Doctrinales.-

1. ALEXY, R (2001). TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES. MADRID.
2. AVEROS, R. (2013). LA ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO Y LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DEL 2008: ANÁLISIS DE CASOS PRÁCTICOS. RECUPERADO EL ENERO DE 2016, DE [HTTP://DSpace.UZQUAY.EDU.EC/BITSTREAM/DATOS/2571/1/09759.PDF](http://dspace.uzquay.edu.ec/bitstream/datos/2571/1/09759.pdf)
3. MIGUEL, C. (2009). ¿QUÉ ES EL GARANTISMO? UNA NOTA MUY BREVE. RECUPERADO EL ENERO DE 2016, DE [HTTP://WWW.MIGUELCARBONELL.COM/DOCENCIA/QU_ES_EL_GARANTISMO_UNA_NOTA_MUY_BREVE_PRINTER.SHTML](http://www.miguelcarbonell.com/docencia/qu_es_el_garantismo_una_nota_muy_breve_printer.shtml).
4. CARBONELL, M. (S.F.). MARBURY VERSUS MADISON: REGRESO A LA LEYENDA. [HTTP://WWW.MIGUELCARBONELL.COM/ARTMAN/UPLOADS/1/MARBURY_VERSUS_MADISON.PDF](http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/marbury_versus_madison.pdf)
5. GARAICOA, X. (28 DE ENERO DE 2017). (L. ARGUDO, ENTREVISTADOR) GUAYAQUIL, GUAYAS, ECUADOR.
6. GRIJALVA, A. (2012). CONSTITUCIONALISMO EN ECUADOR. QUITO.
7. MONTAÑA, J. P. (2012). APUNTES SOBRE TEORÍA GENERAL DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. En C. CONSTITUCIONAL, APUNTES DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL (pág. 26). QUITO.

8. RUIZ, A. G. (2015). APROXIMACIÓN AL ESTUDIO DE LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES. GUAYAQUIL.
9. SALAZAR, D. M. (ENERO DE 2013). LA ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO COMO MECANISMO DE EXIGIBILIDAD DE SENTENCIAS E INFORMES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE ECUADOR. OBTENIDO DE [HTTP://WWW.USFQ.EDU.EC/PUBLICACIONES/IURISDICTION/ARCHIVO_DE_CONTENIDOS/DOCUMENTS/IURISDICTION_15/IURISDICTION_015_005.PDF](http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisdiccionario/ARCHIVO_DE_CONTENIDOS/DOCUMENTS/IURISDICTION_15/IURISDICTION_015_005.PDF)
10. STORINI, C. (2009). LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA DE 2008. EN E. J. 30, LA NUEVA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR. ESTADO, DERECHOS E INSTITUCIONES. QUITO.
11. TRUJILLO, J. C. (2013). CONSTITUCIONALISMO CONTEMPORANEO TEORÍA, PROCESOS, PROCEDIMIENTOS Y RETOS. QUITO.

3.4.2 Fuentes Normativas.-

12. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DEL ECUADOR 2008. (2008). CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR 2008.
13. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE COLOMBIA DE 1991. (1991). CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991.
14. CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO DEL PERU. (1993). CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 1993.
15. ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR. (2009). LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.

3.4.3 Fuentes Electrónicas.-

16. BETANCOURT, P. (30 DE JUNIO DE 2011). OBTENIDO DE [HTTP://WWW.CORTECONSTITUCIONAL.GOB.EC/IMAGES/STORI](http://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stori)

ES/PDFS/ACCIONES_POR_INCUMPLIMIENTO_Y_ACCIONES__DE
_INCUMPLIMIENTO.PDF

17. CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. (2015). CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. OBTENIDO DE [HTTPS://WWW.CORTECONSTITUCIONAL.GOB.EC/INDEX.PHP](https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php).
18. CASO LOAYZA TAMAYO (CORTE INTERAMÉRICANA DE DERECHOS HUMANOS 17 DE SEPTIEMBRE DE 1997).
19. FACULTAD DE DERECHO - UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. (S.F). ¿CUÁL ES LA FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO?. OBTENIDO DE [HTTP://DOCENCIA.UDEA.EDU.CO/DERECHO/CONSTITUCION/FINALIDAD_CUMPLIMIENTO.HTML](http://docencia.udea.edu.co/dercho/constitucion/fin_alidad_cumplimiento.html)
20. IURA NOVIT CURIA. (2013). RECOPIACIÓN DE ACCIONES, EXCEPCIONES E INTERDICTOS. PARTE III. RECUPERADO EL ENERO DE 2016, DE [HTTPS://IURANOVITCURIA.WORDPRESS.COM/2013/09/03/DERECHO-ROMANO-RECOPIACION-DE-ACCIONES-EXCEPCIONES-E-INTERDICTOS-PARTE-III/](https://iuranovitcuria.wordpress.com/2013/09/03/dercho-romano-recopilacion-de-acciones-excepciones-e-interdictos-parte-iii/)
21. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ - CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES. (2014). TREINTA AÑOS DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL PERÚ. LIMA. OBTENIDO DE [HTTPS://WWW.TC.GOB.PE/TC/PRIVATE/ADJUNTOS/CEC/PUBLICACIONES/PUBLICACION/LIBRO_30_ANOS_TOMO1.PDF](https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/cec/publicaciones/publicacion/libro_30_anos_tomo1.pdf)

3.5 A N E X O S.-

ANEXO 1

Escala de Likert

El enunciado es: “La Acción por Incumplimiento Norma”

Afirmaciones:

- 1.- Es eficaz para el control de los derechos.
- 2.- Es ejercida por la ciudadanía.
- 3.- Las Sentencias de la Corte Constitucional en el año 2015 son protectoras.

La intensidad es:

Nada (1), Muy Poco (2), Poco (3), Medio (4), Bastante (5).

Sexo: F **M**

Edad:

La Acción por incumplimiento de norma:

	Nada	Muy Poco	Poco	Medio	Bastante
Es eficaz para el control de los Derechos.					
Es ejercida por la ciudadanía.					
Las Sentencias de la Corte Constitucional en el año 2015 son protectoras.					

ANEXO 2

Cuestionario de preguntas de entrevista formuladas a Xavier Garaicoa Ortiz y Carlos Villacreces son las siguientes:

- 1.- ¿Cómo considera usted la competencia de la Corte Constitucional en el control de la garantía los Derechos en la Acción por Incumplimiento de Norma en nuestro sistema Procesal Constitucional?
- 2.- ¿De qué manera cree usted que la ciudadanía puede empoderarse de la garantía de control denominada Acción por Incumplimiento de Norma?
- 3.- ¿Qué opinión jurídica le merecen las sentencias expedidas por la Corte Constitucional en las Acciones por Incumplimiento de Norma en el año 2015?

ANEXO 3

Sentencia 006-15-SAN-CC, Sentencia 010-15-SAN-CC, Sentencia 012-15-SAN-CC y Sentencia 013-15-SAN-CC.



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. LUIS ERNESTO ARGUDO GONZALEZ, con C.C: #0926359035 autor (a) del trabajo de titulación: *EFICACIA DE LA ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE NORMA JURÍDICA EN LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. AÑO 2015* previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 6 de septiembre de 2017

f. _____

Nombre: Ab. LUIS ERNESTO ARGUDO GONZALEZ

C.C: 0926359035

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	EFICACIA DE LA ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE NORMA JURÍDICA EN LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. AÑO 2015		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	ARGUDO GONZALEZ LUIS ERNESTO		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	TUTOR: Dr. Teodoro Verdugo Silva. REVISOR: Dr. Nicolás Rivera Herrera		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	6 de septiembre del 2017	No. DE PÁGINAS:	56
ÁREAS TEMÁTICAS:	Garantías Jurisdiccionales		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Acción por Incumplimiento, Garantía Jurisdiccionales, Garantías Constitucionales, Control Constitucional, Corte Constitucional, Constitución.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>Observar qué es la Acción por Incumplimiento de Norma, lograr claramente una diferenciación con la acción de incumplimiento como una garantía que no consta en la Constitución del Ecuador pero que fue creada por la Asamblea Nacional ecuatoriana mediante la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en virtud de la confusión que se ha creado entre estas dos garantías. También analizaremos cómo la Acción por Incumplimiento, de manera general, abarca dos hechos de protección: la primera específica que estudiaremos, sobre cuáles son los incumplimientos del sistema normativo, y la segunda, que debemos aclarar para ser claros en nuestra investigación, la acción por incumplimiento de sentencias e informes de organismos internacionales de derechos humanos. Asimismo, se realizará un desarrollo respecto al contenido esencial e histórico de la acción que estamos estudiando desde su aparición, por lo que desarrollaremos conceptualmente qué son garantías constitucionales y la definición de garantías jurisdiccionales y de manera obligatoria nos referiremos a la tramitación de la Acción por Incumplimiento de Norma ante la Corte Constitucional. Observaremos el desconocimiento de esta acción por parte del foro profesional así como su inactividad, para finalmente analizar la labor de la Corte Constitucional del Ecuador en el control de la constitucionalidad que realiza a través de esta garantía jurisdiccional y así como sus sentencias, que han sido dictadas en este periodo del año 2015, han sido protectoras tanto de los derechos, del control de los derechos y del sistema jurídico permitiendo una sensación de confianza en la justicia constitucional.</p>		

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0996080817	E-mail: luisernestoargudo@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Nuques Martínez, Hilda Teresa	
	Teléfono: 0998285488	
	E-mail: tnuques@hotmail.com	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA	
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	